

252
2Ej.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA TORTURA COMO VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ANA LAURA GALVAN GARCIA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L A D O

"LA TORTURA COMO VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS"

CAPITULO PRIMERO

- A) LOS DERECHOS HUMANOS
 - 1.- QUE SON LOS DERECHOS HUMANOS
 - 2.- ORIGENES Y CONCEPTOS BASICOS

- B) LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL

- C) LAS NACIONES UNIDAS Y EL DERECHO INTERNACIONAL

- D) DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
 - 1.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
 - 2.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS
 - 3.- DECLARACION DE DERECHOS HUMANOS EN AMERICA

C A P I T U L O S E G U N D O

A) VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS

1.-) CONCEPTO DE VIOLACION

2.-) MEDIOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, DE LOS- ORGANOS COMPETENTES:

a) LA COMISION INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

b) LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

c) CONVENCION EUROPEA PARA LA PROTECCION DE LOS DERE-
CHOS HUMANOS

B) LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA LEGISLACION MEXI- CANA.

1.-) LA OBLIGATORIEDAD DE LOS TRATADOS EN NUESTRO SISTEMA- JURIDICO MEXICANO

2.-) LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA CONS- TITUCION MEXICANA

C A P I T U L O T E R C E R O

- A) LA TORTURA COMO VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS
 - 1.-) CONCEPTO DE TORTURA
 - 2.-) LA TORTURA EN LA ANTIGUEDAD
 - 3.-) LA TORTURA EN LAS EDADES MEDIA Y MODERNA
 - 4.-) EN ESPAÑA Y EN LA NUEVA ESPAÑA (LA COLONIA)
 - 5.-) LA TORTURA EN MEXICO

- B) LA TORTURA MODERNA Y SU SUPRESION

- C) LA TORTURA EN LA DETENCION PREVENTIVA

- D) LA TORTURA COMO PENA

- E) DECLARACION SOBRE PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DE GRADANTES.

C A P I T U L O C U A R T O

DERECHO COMPARADO

- 1.- ALEMANIA
- 2.- ECUADOR
- 3.- ESPAÑA
- 4.- INGLATERRA
- 5.- JAMAICA
- 6.- JAPON
- 7.- MEXICO
- 8.- PANAMA
- 9.- POLONIA
- 10.- VENEZUELA

I N T R O D U C C I O N

La vida, el don máspreciado por los seres humanos, - lleva consigo una serie de derechos inherentes a la persona, como son: la libertad, la educación, la igualdad ante la ley, el respeto a la integridad física y muchos más, a los que tiene derecho todo individuo por el solo hecho de existir.

La tortura, delito cometido en contra de la integridad personal, es una violación que se ejerce física o mentalmente a un individuo por diversos medios y que desde hace muchos años está presente en el mundo entero, lo cual me llena de profunda indignación, razón que me impulsa a desarrollar esta sencilla tesis.

La presencia de la tortura, tanto en nuestro país como en otros países del mundo, ha traído como consecuencia la creación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, - elaborada por la Organización de las Naciones Unidas, como medio de defensa hacia dichos derechos.

En México, constitucionalmente está prohibida la tortura, sin embargo, existe una ley -de reciente creación- que ex

presamente contempla tal injusto y que por ende, ofrece la protección necesaria a los ciudadanos.

Hay algunos países -como observaremos más adelante en la exposición de este trabajo- que establecen la protección de los derechos humanos en las Constituciones que los rigen, ofreciendo así, el amparo a la integridad de las personas.

C A P I T U L O P R I M E R O

A) LOS DERECHOS HUMANOS

1.- QUE SON LOS DERECHOS HUMANOS

2.- ORIGENES Y CONCEPTOS BASICOS

B) LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL

C) LAS NACIONES UNIDAS Y EL DERECHO INTERNACIONAL

D) DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS,-
SOCIALES Y CULTURALES

2.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y --
POLITICOS

3.- DECLARACION DE DERECHOS HUMANOS EN AMERICA

CAPITULO PRIMERO

LOS DERECHOS HUMANOS

QUE SON LOS DERECHOS HUMANOS.- Los derechos humanos se basan en la demanda creciente de la humanidad para vivir una existencia conveniente y civilizada, en la que la dignidad inherente de cada hombre reciba respeto y protección. Esta idea va más allá de las comodidades y convivencias que la ciencia y la tecnología pueden proporcionar.

No hablamos simplemente de necesidades biológicas cuando aludimos a los derechos humanos. Denotamos aquellas condiciones de la existencia que nos permiten desenvolver y utilizar plenamente nuestras dotes de inteligencia y de conciencia como seres humanos, y satisfacer nuestras necesidades espirituales.

Los derechos humanos son fundamentales a nuestra naturaleza: sin ellos no podemos vivir como seres humanos.

La Declaración Americana de 1948 dice que todos los --
hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados
como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducir--
se fraternalmente los unos con los otros.

La opinión que nos da Cranston, acerca de los derechos
humanos es la siguiente:

"Un derecho humano es un derecho moral uni--
versal, algo que todos los hombres en to--
das partes y en cualquier época deberían --
tener, algo de lo cual nadie debería ser --
privado sin afrenta grave a la injusticia,
algo que pertenece a cada ser humano sim--
plemente por el hecho de ser hombre". (1)

Necesariamente la definición anterior proporciona al --
individuo, por el solo hecho de existir, derechos innatos. De --
tal manera, que esos derechos connaturales son las facultades --
propias de todo ente humano y que tiene por el hecho de ser.

Por otra parte, las Naciones Unidas nos manifiestan --
que:

"Negar sus derechos a los seres humanos --
equivale a hechar los cimientos de la in--
tranquilidad política y social, guerra, --
hostilidad entre naciones y entre grupos--
dentro de una nación, y esa denegación --
conduce a demandas urgentes de una vida --
mejor, dentro de una mayor libertad. Los--
derechos humanos, lejos de ser un tema --

(1) CRANSTON, Maurice. Los Derechos Humanos hoy. Ed. Trillas. Mé--
xico, 1, D.F., 1963. Pág. 46.

abstracto para filósofos y jurisconsultos influyen sobre la vida diaria de todos los hombres, mujeres y niños". (2)

Sin objeción alguna, estamos de acuerdo con la opinión que nos brindan las Naciones Unidas, en el párrafo anterior respecto a los problemas que causaría el negar sus derechos a los individuos, porque es claro que adoptando esa postura, estaríamos en presencia de una serie de exigencias para el mejoramiento y bienestar, tanto individual como social de las personas.

Abundando a lo anterior, Norberto Bobbio dice:

"Los derechos humanos nacen como derechos-naturales universales, se desarrollan como derechos positivos particulares, para encontrar al fin su plena realización como derechos positivos universales". (3)

Entendemos el pensar de Bobbio, de la siguiente manera: que los derechos naturales, se desarrollan como derechos vigentes individuales, para culminar con la finalidad de derechos vigentes universales, es decir, como los derechos que rigen en el momento en que se hacen valer.

Por otro lado se define a los derechos humanos, como a continuación se expresa:

(2) NACIONES UNIDAS. Preguntas y Respuestas sobre Derechos Humanos. Ed. O.N.U. s/lugar s/fecha. Pág. 3

"Los derechos humanos pueden definirse como un conjunto de prerrogativas que permiten al individuo desarrollar su personalidad. Estos derechos imprescriptibles -citamos aquí el -- Preámbulo de la Declaración Universal de las Naciones Unidas-, inalienables, inherentes a todos los miembros de la familia humana, son el fundamento de la libertad, de la paz y de la justicia del mundo" .(4)

De acuerdo con la definición que antecede, así se definen a los derechos humanos en la historia, tanto Lions, como -- Cassin, Alcalá-Zamora, Margadan, García Ramírez, sólo por citar algunos de ellos, manifiestan que enunciar que el individuo que tiene derechos inherentes a su calidad de persona humana y que el ejercicio de estos derechos aseguran el desarrollo de su personalidad, implica prerrogativas y poderes de acción que el individuo va a sostener frente al poder público.

Sin embargo, hoy en día, en un régimen democrático se hace clásicamente una división tripartita de los derechos humanos: a) Los derechos civiles o derechos individuales strictu sensu (libertad, igualdad, seguridad, propiedad, etc.); b) Los derechos políticos, cuyo ejercicio pertenece a los ciudadanos (sufragio, ilegitimidad, petición), y c) Los derechos sociales, que --

- (3) Cfr. SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. La Cuestión de los Derechos Humanos (la declaración universal). Periódico Excelsior. 28 de Diciembre de 1986. Pág. 4-A.
- (4) LIONS SIGNORET, Monique y otros. Veinte años de evolución de los derechos humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1974. Pág. 480.

aparecieron en las Leyes Fundamentales desde hace medio siglo y que se resuelven en prestaciones del Estado.

Así también, en la actualidad, los derechos humanos son tanto en el plano interno como en el orden internacional, los derechos deseables, es decir, hay quienes no disfrutan de estos derechos porque se les priva injustamente de ellos, de ahí a que aspiren a la conquista de los mismos, ya que les pertenecen por el hecho de existir.

Aunque en el año de 1945 tuvo lugar la Conferencia de San Francisco, en la que el público pidió instensamente que se dieran amplias garantías para los derechos humanos, el esfuerzo que se hizo, desafortunadamente, fue poco para lograr un acuerdo sobre esos derechos y consecuentemente los medios para dejar firme su protección, también fueron insuficientes.

Veremos a continuación la opinión que nos brinda Jorge Carpizo, respecto a los derechos humanos:

"Toda estructura jurídico-política debe tener como base y finalidad el aseguramiento de los derechos humanos: si ello no fuere así, esa estructura carecerá de valor, constituyéndose en un régimen de opresión. Un sistema político se define y caracteriza, más allá de los aspectos ideológicos de la propaganda, de los mecanismos clásicos para alcanzar el equilibrio y los límites al poder, y de su ostentación como democracia, por el reconocimiento y protección real de los derechos humanos. No hay que dejarse confundir: donde los derechos humanos no se respetan, no existe la democracia sino el reino de la fuerza y de la tiranía". (5)

Ciertamente el planteamiento antes citado, nos manifiesta los objetivos fundamentales de un sistema político, pero sin duda, una de las finalidades importantes son los derechos humanos, porque con base en ellos se apoya la democracia y, al mismo tiempo, la defensa y el respeto de tales derechos.

Pedro Pablo Camargo, haciendo alusión a los derechos humanos indica que:

"Los derechos humanos, son las facultades -- propias que todo ente humano tiene por el -- hecho de ser. Tales facultades son, al mismo tiempo, las que el hombre tiene como ente individual y como ente social, esto es, -- como miembro de la sociedad, la cual es el conjunto de seres humanos que habitan la -- tierra". (6)

Coincidimos como se ha visto en el desarrollo de este capítulo, con el concepto de derechos humanos que expresamos con antelación y estamos de acuerdo igualmente acerca de las facultades que tiene el hombre, tanto en el aspecto individual como en el colectivo.

Ahora bien, es verdad que los derechos humanos no pueden existir sin la voluntad, claramente expresada por los Estados soberanos, o sin el acuerdo de éstos, ni sin su cooperación,

(5) CARPIZO, Jorge. Universidad Nacional Autónoma de México. Los Tratados sobre Derechos Humanos y la Legislación Mexicana. - Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1981. Pág. - 31.

ya que requieren de la aprobación y cumplimiento del mismo Estado para hacerlos valer en el momento en que se vean afectados.

Cierto es que los derechos humanos son diferentes de otros derechos, porque su interés fundamental consiste en la -- protección y garantía de ciertos valores y necesidades, primor-- diales para el aseguramiento de condiciones de vida humanitarias y en un desarrollo total sobre la personalidad.

Pero los derechos humanos se diferencian también de - otros derechos, por la intensidad de su protección y su fuerza, esto es, por el hecho de que los primeros representan valores - de un alto rango. Están considerados en la sociedad con un va-- lor muy grande y su violación se compara con un sacrilegio, des-- de luego, esto relacionado con una comunidad de creyentes.

(6) CAMARGO, Pedro Pablo. La Protección Jurídica de los Derechos Humanos y de la Democracia en América. Ed. Excelsior. S.C.L. México, 1960. Pág. 3.

ORIGENES Y CONCEPTOS BASICOS

Tal vez no encontramos definidos, ni protegidos los - derechos humanos en el Código de Hammurabi -que es el más antiguo que conocemos- pero nos referiremos a los tiempos más remotos de su existencia.

Los conceptos de derecho civil romano, expresados en Roma con el propósito de hacer justicia entre los individuos, - constituye en esencia una definición práctica de los derechos del hombre, al mismo tiempo un criterio razonable y de mucha -- fuerza.

En el siglo XVII en Inglaterra se libraron batallas -- por defender los derechos de los ingleses y contra la falta de respeto hacia esos mismos derechos; a consecuencia de estas luchas se originaron dos documentos importantes: la Petition of Right, de 1628 y el Bill of Rights de 1689. Estos documentos - tenían una finalidad que era la de reparar agravios específicos por medio de la limitación del poder del rey y el fortalecimiento del poder del parlamento y de los tribunales, aunque no tenían el firme propósito de definir los derechos humanos.

Las ideas que contenían la Petition of Right y el -

Bill of Right y sus palabras, se reflejaban en los pasajes de algunas obras del siglo XVII tanto franceses como norteamericanos, como por ejemplo: La Declaración de los derechos de Virginia en 1776, la Declaración Francesa de los derechos del hombre y la Declaración de Independencia norteamericana, entre otras.

El 12 de junio de 1776, la convención de los miembros representantes del pueblo de Virginia -en los Estados Unidos- aprobaron su propia constitución y se declararon independientes de Inglaterra, desconociando la autoridad del rey.

En esa misma convención, se aprobó la primera declaración sobre derechos humanos por los mismos representantes; a esta declaración también se le conoce como "Declaración del Buen Pueblo de Virginia".

Marco Antonio Sagastume, especialista en derechos humanos, nos manifiesta su punto de vista acerca de éstos:

"Los derechos humanos no están para ser utilizados a favor de ninguna organización política partidista, no son de derecha ni izquierda, son para proteger a toda la humanidad. Cuando se utilizan los derechos humanos en beneficio de un solo grupo se está haciendo una mala utilización de estos derechos y un grave daño en la credibilidad que debe existir en favor del respeto y promoción de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales". (7)

(7) SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. La Cuestión de los Derechos Humanos (Evolución Histórica de los Derechos del Hombre). Periódico Excelsior. 24 de Diciembre de 1986. Pág. 23.

Asimismo Sagastume Gemmell, expresa que los europeos dicen que la Declaración Francesa de 1789 es la primera declaración que existió sobre derechos humanos, ya que la de Virginia de 1776 estaba influida del pensamiento europeo de aquella época. Y al respecto dice: que sostiene que la de Virginia fue la primera, aunque lo importante es que ambos documentos son vitales.

Por otra parte la Universidad Nacional Autónoma de México, en su texto dedicado a los derechos del hombre, nos expresa que:

"Los derechos humanos nacieron en el proceso de la revolución burguesa en Europa Occidental y en el curso de la lucha de liberalismo nacional en los Estados Unidos de Norteamérica. Grande fue la contribución de la revolución de octubre en Rusia para su desarrollo". (8)

Refiriéndose al párrafo anterior Maurice Cranston manifiesta que:

"En los días más sombríos del estalinismo, los dirigentes soviéticos sintieron la necesidad de reconocer nominalmente la noción de derechos. El hecho mismo de haber sido inscritos tanto en la constitución comunista como en las demás, constituye un signo importante, -- puesto que demuestra que por más oscura que la de los derechos humanos pueda ser, ha adquirido de alguna manera una popularidad casi universal. ¿Que significa afirmar que --

(8) UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. La protección internacional de los derechos del hombre. México, 1963. Pág. 136.

todos los hombres tienen derechos? Desde luego, la palabra "derecho" es ambigua. Tener un derecho es poseer algo concedido y reforzado por la ley del reino". (9)

Conforme a lo anterior, consideramos importante la aceptación que los derechos humanos han tenido en las constituciones de muchos países, pero creemos que es todavía más importante la defensa que se les deba dar a estos derechos en los ámbitos nacional e internacional, para evitar quebrantar dichas constituciones.

Así también, después de la Segunda Guerra Mundial y gracias a la Organización de las Naciones Unidas, los derechos humanos adoptaron un carácter internacional, pero no por ello han dejado de seguir avanzando en su formación y desarrollo.

Fundamentalmente hay tres divisiones de los derechos humanos: en cuanto al carácter de los titulares, en cuanto a su contenido e interés que protegen y en cuanto al grado de su relevancia social.

Nos permitiremos hacer énfasis en la división que pertenece al grado de su relevancia social, ya que nos conduce

(9) CRANSTON, Maurice. Ob. Cit. Pág. 14.

a la distinción de los derechos fundamentales humanos de otros derechos.

La diferencia que existe entre los derechos fundamentales humanos de otros derechos, consiste en que los primeros - están mejor asegurados que los segundos; todos los individuos - tienen derecho a ellos; forman lo que llamaríamos el núcleo de todos los derechos humanos, razón por la cual, a veces, se les designa derechos fundamentales; y los segundos son simplemente aquellos derechos humanos que no están considerados como fundamentales y que no tienen todas o algunas características propias de los derechos fundamentales.

Diversos documentos internacionales incluyen entre -- los derechos humanos fundamentales a los siguientes: el derecho a la vida, a la libertad personal, a la libertad de pensamiento y religión, "el derecho a no ser sometido a torturas", ni castigado en forma degradante e inhumana, etcétera.

Vitoria nos dice: -en la antigua doctrina- el principio que se encuentra, es que en el Derecho Internacional cabe - proceder contra un Estado que niegue a sus propios súbditos los derechos humanos fundamentales, y nos cita este ejemplo: el derecho a practicar libremente su religión. (10)

(10) DE VITORIA, Francisco. Relecciones del Estado de los Indios y del Derecho de Guerra. Ed. Porrúa, S.A. México, 1974. Pág. 33.

Como podemos apreciar, Vitoria expresa, que no se pueden tomar medidas en contra de un Estado, cuando éste trate de negar sus derechos a los individuos, siempre y cuando se encuentre dentro del plano internacional, es decir, cuando se vean afectados los derechos humanos, los individuos podrán defenderlos y actuar en favor de ellos.

Por otro lado, en el año de 1941, el Presidente Norteamericano Roosevelt declaró ante el Congreso de su país que:

"para el mantenimiento de la paz y del orden internacional se requiere, esencialmente, proteger al hombre en sus derechos fundamentales". (11)

En verdad compartimos la idea que una vez el Presidente Roosevelt hubiera manifestado ante el Congreso de Estados Unidos, sobre la protección que merecen los derechos humanos, porque si bien es cierto que la paz y el orden internacional intentan permanecer en el mundo, también lo es que a ellos sirven de base los derechos humanos.

(11) FRIAS, Yolanda. Logros Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos y otros esfuerzos tendientes a mejorar el goce efectivo de los mismos. Organó de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, 1981. México, D.F., 1979. Pág. 63.

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL

Los propósitos de encontrar un fundamento a los derechos del hombre en el derecho de las naciones, se remontan al primer período histórico del derecho internacional.

La obra Relecciones del Estado, de los Indios y del derecho de la guerra- de Francisco de Vitoria, constituye acaso el primer intento de utilizar los principios morales, el razonamiento jurídico y el valor cívico en ayuda de una causa que comprendía al mismo tiempo, los derechos humanos y el derecho de gentes.

Gómez Robledo, en la introducción de la obra de Vitoria, citada anteriormente, nos dice:

"Para saber lo que puede hacerse en lo tocante a la religión, habrá de examinarse la cuestión que los españoles hayan podido tener a la posesión de las tierras del nuevo mundo. De esta discusión, hasta cierto punto secundaria en aquel momento, surgió lo que hoy más nos interesa, o sea el derecho internacional". (12)

Robledo nos presenta en el párrafo anterior, el problema relativo a la religión en aquellos tiempos, y el que a su

(12) DE VITORIA, Francisco. Relecciones del Estado, de los Indios y del derecho de la guerra. Ed. Porrúa. México, 1974. Págs. de la Introducción XLIX y L.

vez permitió al derecho internacional ocupar un lugar importante, y dentro de ésta la intención de hacer resaltar los derechos humanos.

A partir de la Conferencia de San Francisco (1945), empieza en el mundo, por medio de las Naciones Unidas, una promoción sistemática de los derechos humanos, al mismo tiempo, -- con los objetivos de esa organización creada para mantener la paz y la seguridad internacionales, hay algunos avances para la creación de un mecanismo internacional para la defensa de los derechos humanos a través de instrumentos jurídicos multilaterales de obligatoriedad entre las partes.

Varios acuerdos internacionales, han invocado la Declaración Universal, ya que contiene principios generales de derecho, que son reconocidos por las naciones civilizadas; mencionaremos algunos de los acuerdos: La Convención entre Francia y Túnez en 1955, que contiene una cláusula en la que se reconoce a los habitantes tunecinos el goce de los derechos humanos, --- enunciados en la Declaración Universal; La Conferencia Afroasiática de Bandung en el año de 1955, que manifestó su pleno apoyo a los postulados fundamentales que en materia de derechos humanos expresa la Carta de las Naciones Unidas, al igual que la Declaración Universal.

Hoy en día, la cuestión de los derechos humanos es -- un tema que concierne a la política internacional, porque sugiere y hasta cierto punto simboliza una aceptación --por parte de la mayoría de los miembros de un grupo social-- de determinadas decisiones, que deberán ser los fundamentos de la convivencia social.

Evidentemente las cuestiones de tipo jurídico que se plantean en el orden internacional, han contribuido a reflexionar y denunciar las injusticias a las que son sometidos los individuos, pero tales cuestiones no exponen su crítica de lo que es la realidad social y consideramos que ésta debe ser fundamental para el respeto hacia los derechos humanos.

Norbert Lechener nos dice:

"constatamos igualmente que la cuestión de los derechos humanos es un asunto de las relaciones internacionales. El actual debate surgió a raíz de la intervención norteamericana en Vietnam y de la conmoción política-jurídico-moral que produjo Watergate y apareció como un auto-análisis de la nación norteamericana en víspera del Bicentenario". (13)

En efecto, los tratados internacionales en el siglo XX se han utilizado con el propósito de mejorar las condiciones

(13) LECHENER, Norbert. Seminario de Relaciones Internacionales América Latina y su Inserción en el Sistema Internacional. Pág. 2 .

de trabajo, para regular la supervisión de la administración de territorios sujetos a mandato, y para que la Sociedad de las Naciones supervise ciertos derechos de las minorías religiosas, raciales o lingüísticas de determinados países, principalmente en la Europa central y oriental.

Por otra parte, Seara Vázquez nos habla de los derechos del hombre en el plano internacional:

"Los mal llamados derechos humanos (los derechos no son humanos, sino que son de alguien, en este caso particular del hombre, término que abarca genéricamente al hombre y a la mujer) se proyectaron del plano interno al internacional". (14)

Al respecto, consideramos que si se analiza el término "humano", en el plano internacional o en cualquier otro, atenderemos al significado que nos da claramente este calificativo: perteneciente al hombre o propio de él; por tal razón no estamos de acuerdo con el Maestro Seara Vázquez cuando dice: los mal llamados derechos humanos.

Además sabemos que en este mundo no hay nada más humano que las personas, todo lo restante es materia y seres sin ra

(14) SEARA Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, S.A. México, 1984. Pág. 125.

zón, por eso el término humano encuadra de manera singular a -- las gentes racionales.

Luego de las desgracias ocurridas durante la Segunda Guerra Mundial y aún después de ella, se pensó que la comunidad internacional debía velar y proteger que los individuos no pierdan sus valores como persona humana.

Y respecto al concepto de persona humana, encontramos que:

"va a ser el fundamento de la elaboración contemporánea de los derechos humanos y -- además, de la proyección internacional de la cuestión, trascendiendo de esa manera, del mero ámbito estatal doméstico. Es que al comenzar a reconocerse la importancia de la cuestión en los términos planteados -- todos los hombres del mundo, aún cuando se expresasen a través de sus Estados, estaban reconociéndose los unos a los otros como un reflejo de sí mismos; es decir, como una parte de ellos mismos, y en consecuencia como de sus iguales". (15)

Ciertamente, la cuestión antes mencionada nos da un panorama amplio acerca de la trascendencia que los derechos humanos representan para la sociedad y el reconocimiento de los mismos, con la finalidad de hacerlos valer en el plano internacional.

(15) AUTORES VARIOS. Veinte años de evolución de los derechos humanos. Ob. Cit. Págs. 21 y 22.

LAS NACIONES UNIDAS Y LOS DERECHOS HUMANOS

Tuvo que haber pasado el mundo por la tragedia de -- los acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) y reconocido los actos de barbarie cometidos por los regímenes - totalitarios, para buscar con urgencia la paz y el respeto a - los derechos del individuo por medio de una declaración de derechos humanos.

Asimismo, las responsabilidades que trajo a consecuencia esa guerra mundial, no se atribuyeron en materia de derechos humanos, ni a las Naciones Unidas, ni a la Organización Universal de la Comunidad Internacional, y tampoco sus integrantes se vieron obligados a actuar en pro del respeto universal y del cumplimiento efectivo de los derechos y las libertades fundamentales de todos los hombres, es decir, quedaron impunes las miles y miles de muertes, al igual que las violaciones a los derechos humanos, por falta de mecanismos jurídicos - internacionales capaces de sancionar esos injustos.

Desafortunadamente, la Sociedad de Naciones no tuvo - el suficiente apoyo y se disolvió, para que, en el año de 1945, los pueblos de las Naciones Unidas reafirmaran su fe en los derechos fundamentales mediante la Carta de San Francisco, pero -

en ésta no se definieron dichos derechos. La Carta tampoco estableció un determinado mecanismo internacional para el cumplimiento de sus disposiciones en materia de derechos humanos.

Sin embargo, creó algunos órganos de competencia general y amplia como la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y el Consejo Económico y Social, e instituyó las bases para la creación de un número ilimitado de organismos subsidiarios, como son las comisiones en materia de derechos humanos.

Los dos primeros órganos antes citados, no han titubeado en utilizar sus poderes de investigación y de recomendación para actuar con intensidad y carácter variables, cuando se han presentado las violaciones de la libertad religiosa o política en Europa Oriental, los conflictos raciales en Sudáfrica, el trabajo forzado en todo el mundo, y otros problemas relacionados con los derechos humanos.

Una de las características del plano internacional en las últimas décadas, ha sido la lucha contra el colonialismo, aunque esto, sea o no correcto, la mayoría de los gobiernos han identificado la lucha contra la dominación colonial con la lucha por los derechos humanos.

Básicamente la Organización de las Naciones Unidas -

actúa apoyándose: en el cumplimiento de las obligaciones que han contraído los Estados miembros conforme a lo que dice la Carta; en la soberanía equitativa de todos sus miembros; las controversias que se suscitan entre los miembros, se resolverán por los medios pacíficos necesarios, etc.

Sólo por mencionar algunos de los principios en los que se basa la Organización de las Naciones Unidas, citamos las anteriores, que literalmente están expuestos en el artículo 10. de la Carta de las Naciones Unidas.

Los órganos que estaban establecidos en la Carta, son principalmente: La Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría.

Si algún Estado quiere pertenecer como miembro de la Organización de las Naciones Unidas, son requisitos indispensables: manifestar una gran inclinación por la paz y sujetarse a las obligaciones que la Carta propone.

Creemos necesario expresar ampliamente las funciones del órgano integrante de la Organización de las Naciones Unidas encargado de impartir justicia y que es la Corte Internacional de Justicia, con el objeto de obtener una mayor comprensión

para la defensa de los derechos humanos.

Y decimos que la Corte Internacional de Justicia se integra por 15 Magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, de acuerdo a sus méritos y a su capacidad jurídica, reconocida a nivel internacional. Constituyen la máxima autoridad jurídica en el mundo. Se rige conforme a lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas. La Corte tiene su sede en la Haya (Holanda).

En cuanto a la jurisdicción de la Corte, manifestamos que abarca todos los conflictos que los Estados miembros encomiendan y al resolver acerca de las controversias internacionales emplea los siguientes principios:

- la costumbre internacional, que ha sido aceptada como derecho
- las convenciones internacionales
- los principios generales del derecho reconocidos por las naciones
- y las decisiones judiciales

Sin embargo, pensamos que es indispensable que se hgan valer tales principios para impedir que por cualquier medio la tortura se siga usando para fines ilícitos.

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En tiempos pasados se presentó el problema de definir a los diferentes derechos que existían y elegir cuales de ellos eran los que iban a ser incluidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Respecto a lo anterior las Naciones Unidas emiten la siguiente opinión:

"Si bien todos los miembros de las Naciones Unidas coinciden en la importancia de que reconozcan los derechos humanos, a veces - sus diferentes sistemas jurídicos y políticos, así como su variado desarrollo económico, social y cultural, los induce a sustentar distintos criterios acerca de los derechos". (16)

El objeto de lo referente al párrafo citado con anterioridad, es obtener el equilibrio entre la preocupación internacional, respecto de las violaciones de los derechos humanos para que los Estados miembros, independientemente de su autoridad interna, puedan crear otros medios para la defensa de los mismos.

(16) NACIONES UNIDAS, Preguntas y respuestas sobre Derechos Humanos. Ed. O.N.U. s/lugar s/fecha. Pág. 9.

Bobbio nos dice que:

"La declaración universal contiene en germen la síntesis de un movimiento dialéctico que comienza con la universalidad abstracta de los derechos naturales, pasa a la particularidad concreta de los derechos positivos nacionales y termina con la universalidad no ya abstracta sino concreta de los derechos positivos universales". (17)

Ciertamente, compartimos la manera de expresarse de Bobbio, relativa a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, porque es verdad que los derechos naturales son universales, pero parecen carecer de importancia en tanto no se les haya dado el valor que les corresponde, entonces fue indispensable hacerlos resaltar en dicha declaración, con el objeto de garantizarlos y respetarlos.

Antes de entrar completamente al plano y objetivos de tal declaración, se analizarán los pactos internacionales de derechos económicos, sociales y culturales y el de derechos civiles y políticos, para el examen preciso de la declaración-

(17) Cfr. SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. La Cuestión de los Derechos Humanos. (la declaración universal, 5a. parte).- Periódico Excelsior. 28 de Diciembre de 1986. Pág. 4-A.

universal de los derechos humanos.

La preparación de los pactos sobre derechos humanos fue muy difícil, porque se tuvo que definir cada derecho y libertad en términos jurídicos para que su aceptación fuera universal y también se tuvo que acordar en determinados preceptos a nivel internacional para conocer de las denuncias de que algunos derechos o libertades fueran reconocidos en ciertos países.

En los pactos se estableció la protección internacional en un plano general de derechos humanos y libertades y será jurídicamente obligatorio para los países que los ratifiquen. Hasta que 35 Estados estén considerados partes, estos pactos - entrarán en vigencia.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

El presente pacto se rige bajo el principio "Facta sunt servanda" (obligatorio para los estados ratificantes). Se aprobó el 19 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976. Estos derechos son de aplicación progresiva, es decir, no son estables, sino que favorecen su avance.

Los Estados parte de este Pacto, se comprometen ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas a dar informes sobre el perfeccionamiento de los derechos contemplados en dicho pacto.

Consta de un preámbulo y treinta y un artículos, divididos en cinco partes. Los preámbulos de este pacto y del de derechos civiles y políticos son "mutatis mutandis", y en ellos se hace una invocación a los principios generales relacionados con los derechos humanos.

Existen muchos derechos consagrados en este pacto, entre los cuales se puede referir el de la autodeterminación de los pueblos, el cual da a conocer que los pueblos establecen libremente su condición política y asimismo prevén su desarrollo económico, social y cultural.

Por medio de este pacto se convoca a los Estados parte y principalmente a los que administran territorios no autónomos para que respeten ese derecho.

Tenemos también la no discriminación en la aplicación de los derechos reconocidos en el pacto, por diversos motivos como el de raza, sexo, color, religión, idioma, etcétera, - pero de cualquier forma los Estados podrán establecer limitaciones determinadas por la ley.

Los Estados parte reconocen su obligación de fomentar mejores condiciones de vida para su gente y de garantizar el derecho al trabajo, es decir, la facultad de elegir libremente su labor y en condiciones satisfactorias; derechos sindicales (afiliación, huelga, la formación de sindicatos), etc.

Al respecto, Seara Vázquez nos expresa la manera en que los Estados miembros se obligan a cumplir con lo dispuesto en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como a continuación observaremos:

"Para vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este pacto, se ha previsto que los Estados parte presenten informes al Secretario General, acerca de las medidas que se hayan adoptado y los progresos realizados". (Art. 16) Copias de esos informes se enviarán al Consejo -

Económico y Social, el cual también podrá transmitirlos a la Comisión de Derechos Humanos, junto con informes similares, que hayan presentado los organismos especializados". (18)

De acuerdo a lo anterior, apreciamos que los informes rendidos por los Estados parte, van trazando la línea a seguir y a la vez van adoptando una conducta acorde con lo estipulado en el Pacto.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Este pacto, al igual que el anterior, se rige bajo el principio "Pacta sunt servanda" (obligatorio para los Estados ratificantes).

Tiene el carácter de exigencia moral para los Estados que lo ratifican, ya que los derechos que contiene pueden reclamarse ante los Tribunales de Justicia, y a su vez, los Estados se comprometen a presentar informes acerca de las disposiciones que hayan adoptado y de alguna manera, su adelanto hacia el goce de los derechos consagrados en este pacto.

(18) SEARA VAZQUEZ, Modesto. Ob Cit. Pág. 129.

García Bauer, nos da su opinión acerca de los derechos que se contemplan en el pacto internacional de derechos civiles y políticos y dice que:

"Son estos los derechos básicos e inalienables del individuo de que hablaba la filosofía jusnaturalista clásica de los siglos XVII y XVIII. Los primeros (derechos civiles), que tomaron al individuo en su individualidad característica y en sus relaciones con sus semejantes; los segundos (derechos políticos) que consideran al individuo en sus relaciones con el Estado y con el poder público". (19)

Es interesante la distinción que hace Bauer, acerca de los derechos con relación a sus semejantes y al Estado, porque de alguna forma unidos ambos, conjugan las relaciones del individuo en un plano social normal.

De 53 artículos y dividido en 6 partes, es como se compone este pacto, que reconoce el derecho de todos a la vida, la libertad, la seguridad y la vida privada de la persona; el derecho que tienen todos a la libertad de pensamiento, religión y conciencia.

También otorga el derecho a la libertad de expresión y

(19) GARCIA BAUER, Carlos. Los Derechos Humanos. Preocupación Universal. Ed. Universitaria Guatemala, 1960. Pág. 93.

de opinión, de reunión y de asociación pacíficas; el derecho de todos a estar protegidos contra tratamiento cruel, inhumano o degradante.

Asimismo, garantiza la preservación del patrimonio -- cultural, religioso y lingüístico.

El artículo primero de este pacto de derechos civiles y políticos, se reproduce exactamente igual que el del pacto anteriormente citado (también en su artículo primero). En su artículo segundo se pretende afirmar la necesidad de implantar un Estado de Derecho que elimine la arbitrariedad del gobierno.

La prohibición de las torturas se manifiesta en el artículo séptimo de este pacto, que a la letra dice: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Los artículos subsecuentes contienen de igual forma -- garantías de carácter individual, en los que se contemplan también disposiciones aplicables a los Estados, pero con la idea -- de que unidos tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el presente pacto de Derechos Civiles y Políticos, debían ser aplicados simultáneamente a los Esta

dos miembros, para lograr el cumplimiento de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El pacto de referencia, fue aprobado el 19 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Asimismo dicho pacto contiene su Protocolo Facultativo, que admite las denuncias individuales, cuando se hayan violado tales derechos.

Haremos un poco de historia acerca de la Declaración Universal de Derechos Humanos: inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial, existe un gran interés manifestado tanto por los gobiernos, como por las entidades particulares y famosos pensadores en favor de una declaración internacional de derechos humanos. Esto se puso de manifiesto en la Conferencia de San Francisco.

La Comisión de Derechos Humanos, en su primera sesión, sólo discutió la forma y la naturaleza de la Declaración, sin ocuparse de la redacción.

Fue en la segunda sesión, que tuvo lugar en Ginebra del 2 al 17 de diciembre de ese mismo año de 1947, cuando se formuló el proyecto de Declaración de Derechos Humanos, basándose en el proyecto que había presentado el Comité de Redac-

ción.

Del 24 de mayo al 18 de junio de 1948, en el tercer período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, examinó todos y cada uno de los artículos del proyecto de declaración y con 12 votos a favor, ninguno en contra y 4 abstenciones, aprobó el proyecto de Declaración de Derechos Humanos, esta sesión se celebró en París.

Los países que se abstuvieron de votar fueron: Rusia, Bielorusia, Ucrania y Yugoslavia, todos ellos socialistas.

En 1947-1948 se decidió que esta Declaración Universal de Derechos Humanos se integraría de dos o más documentos: una declaración, un pacto y medidas de aplicación.

La Asamblea General en el año de 1948, promulgó la primera parte de dicha declaración de derechos como Declaración Universal de Derechos Humanos. La redacción de las otras dos partes no había terminado aún y, según las últimas resoluciones constó de dos pactos, uno sobre derechos económicos, sociales y culturales y, otro de derechos civiles y políticos, con la suficiente supervisión internacional para su aplicación.

A finales del año de 1963, las cláusulas generales y-

sustantivas de ambos pactos, fueron aprobados a nivel de la --
Asamblea General.

La declaración de 1948, es pues, el único documento-
oficial de ámbito universal en el que se proclaman los dere- -
chos humanos a los que se refiere la Carta de las Naciones Uni-
das, llenando dicha declaración hasta cierto punto, el vacío -
creado por el retardo en concluir los pactos y adquiriendo un-
status diferente y más importante del que se le atribuyó origi-
nalmente.

Podemos pensar que la Declaración Universal de Dere-
chos Humanos consagra derechos positivos, que en la realidad -
no dejan de ser propuestas para la protección de estos mismos-
derechos. Y decimos positivos porque compartimos el concepto -
que Maurice Cranston nos da acerca de ellos:

"un derecho positivo es necesariamente obli-
gatorio, pues si no es así no puede ser un
derecho positivo". (20)

No obstante lo anterior, reconocemos el interés que-
las Naciones Unidas han manifestado para hacer posibles el res-
peto y protección de los derechos humanos, mediante los diver-
sos tratados internacionales, aunque desafortunadamente, no ha

(20) CRANSTON, Maurice. Ob. Cit. Pág. 16 .

sido satisfactoria la labor realizada.

Por lo que respecta a los instrumentos internacionales que consagran a los derechos humanos, en primer lugar se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que a su vez se complementó con toda una serie de instrumentos, también de carácter inatrnacional, encaminados a fomentar y proteger el disfrute de derechos y libertades.

De la complementación, antes citada, Bennett manifiesta que:

"Como resultado se ha obtenido una serie muy amplia de convenciones, declaraciones y recomendaciones, todas las cuales emergen de la Carta de las Naciones Unidas, y constituyen en su totalidad lo -- que puede llamarse un código mundial del derecho en materia de derechos humanos y libertades fundamentales". (21)

En relación a lo anterior, las convenciones y declaraciones que se crearon, bajo la tutela de la Carta de las Naciones, en verdad contienen preceptos dedicados a proteger a los - derechos humanos y funcionan también con ese propósito.

(21) ROLZ-Bennett, José. Ob. Cit. Pág. 4.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, -- aprobada el 10 de diciembre de 1948, contiene un prólogo y 30-artículos.

Y en su artículo 5o. es en donde encontramos plasmada la prohibición de las torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Como ya hemos señalado, existe la necesidad de hacer una distinción que no hace la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre derechos e ideales, que aparentan ser lo -- mismo.

Por lo antes expuesto las Naciones Unidas debieran -- darle pleno valor al término Derecho para evitar equiparlo -- con un ideal o algún otro objetivo que pudiera distorcionar su -- sentido original.

Conforme a este respecto, Condesa de Campo dice:

"Que el ejercicio de todos y cada uno de -
los derechos que se proclaman en esta De-
claración es el ejercicio de unos deberes
que nos obligan a luchar hasta la plena -
confirmación de aquellos Derechos Humanos"
(22)

(22) CONDESA DE CAMPO Alange, y otros. Los Derechos Humanos. Ed. Ciencia Nueva. 3a. edición, Madrid, 1966. Pág. 59.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, más o menos desde el año de 1948, se ha convertido en un ideal común para todos los pueblos, ya que su texto se ha traducido a todos los idiomas principales y ha penetrado en todos los rincones - del mundo.

Esta declaración de derechos humanos fue proclamada el día de su aprobación (10 de diciembre) como el "día de los Derechos Humanos", y lo celebran todos los años en todo el mundo.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Esta convención al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos, que la Carta de la Organización de los Estados Americanos y que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran los derechos fundamentales del hombre, con el propósito de proteger la integridad personal de los individuos.

La convención de referencia, fue aprobada el 21 de noviembre de 1969 y hasta el 18 de julio de 1978, entra en vigor.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, se compone de XI capítulos, de los cuales el II es el que contempla los derechos civiles y políticos, y dentro de éste se encuentra el artículo 50. de dicha convención que se refiere al derecho a la integridad personal y hacemos énfasis a esto porque se habla del tema que nos ocupa -en concreto la tortura- y alude también, que los menores deben ser llevados a tribunales distintos a los de los adultos, para su tratamiento.

Por otra parte, en el capítulo VIII, artículo 52 y subsiguientes, la convención nos muestra la integración de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, tema que trataremos -
más adelante y con mayor detenimiento.

La citada convención, en su preámbulo nos dice:

"Los Estados americanos signatarios de la presente convención, reafirmando su propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional de naturaleza convencional coadyuvantemente complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, solo puede realizarse el ideal del ser humano, libre y exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, so

ciales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia;

Sólo reproduciremos el artículo 50. de tal convención de 82 que conforman la misma, ya que el tema a que estamos haciendo alusión, queda comprendido en él y a la letra es como sigue:

"Derecho a la integridad personal

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3.- La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4.- Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias especiales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5.- Cuando los menores pueden ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible para su tratamiento. 6.- Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

CAPITULO SEGUNDO

A) VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS

1.-) CONCEPTO DE VIOLACION

2.-) MEDIOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, DE LOS- ORGANOS COMPETENTES:

- a) LA COMISION INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS
- b) LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
- c) CONVENCION EUROPEA PARA LA PROTECCION DE LOS DERE-
CHOS HUMANOS

B) LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA LEGISLACION MEXI- CANA

1.-) LA OBLIGATORIEDAD DE LOS TRATADOS EN NUESTRO SISTEMA- JURIDICO MEXICANO

2.-) LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA CONS- TITUCION MEXICANA

CAPITULO SEGUNDO

VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS

CONCEPTO DE VIOLACION

La palabra violar significa infringir, obrar en contra de una ley, precepto o derecho. Deriva del latín "vis", que quiere decir fuerza o actuar con fuerza contra un derecho.

Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas que posee el hombre por el hecho de existir.

En consecuencia, podemos decir que la violación a los derechos humanos significa: quebrantar los privilegios que posee el hombre por el hecho de existir, es decir, despojar por la fuerza los derechos humanos.

MEDIOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

La protección que se brinda a los derechos humanos, - está comprendida en diversos órganos que a continuación analiza remos:

a) LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Debido al gran interés universal en pro de los derechos humanos, surge la idea de crear la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Quinta Reunión de Consulta, ya que - el pensar de las personas en general, era que al Estado le correspondía la autoridad para resolver los problemas relacionados con los derechos humanos.

Y sobre la cuestión planteada con antelación, encontramos la siguiente opinión expuesta en un texto relativo a los derechos humanos y que nos ofrece la Universidad Nacional Autónoma de México:

"Seguramente influyó que ya para ese entonces habían madurado muchas naciones sobre la tutela internacional de los derechos de la persona humana, y se había observado la operación de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que no había -

suscitado problemas. Por otra parte, ya había ganado terreno la idea de que la violación de los derechos humanos en un país es un factor que puede alterar la paz de una región". (1)

Ciertamente el conocimiento que los Estados adquirieron respecto a la protección de los derechos de los individuos, empezó a abarcar muchos países con la finalidad de evitar de alguna manera la infracción hacia los derechos humanos.

Por otro lado, la resolución más importante de la -- quinta reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago 1959), fue relativa a los Derechos Humanos, en la que los cancilleres de América manifestaron los avances que en materia de derechos humanos se habían alcanzado, después de once años de proclamada la Declaración Americana y junto con ésta, las reglamentaciones y ordenamientos de la materia, habían preparado la celebración de una convención y consideraron que los derechos humanos debían estar protegidos por un régimen jurídico.

El propósito anterior, se le asignó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos, con el objeto de crear un proyecto de convención sobre derechos humanos y otras para la creación de una Corte Interamericana para la protección de tales derechos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos estaría compuesta de siete miembros elegidos a título personal por ternas presentadas por los gobiernos y por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de los derechos humanos; asimismo la Comisión sería organizada por el mismo Consejo y tendría las atribuciones que el propio Consejo señalaría.

La finalidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es la de promover el respeto hacia los mismos derechos, es decir, exhortar a los países de América a defender los derechos inherentes a las personas, cuando éstos se vean afectados de alguna manera.

b) LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En la Novena Conferencia Internacional Americana que se celebró en Bogotá, Colombia, en el año de 1948, se aleccionó al Comité Jurídico Interamericano con el propósito de que realizara un proyecto de estatuto, para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana cuya finalidad garantizaría los derechos del hombre.

Pero el Comité opinó que se propusiera el cumplimiento de tal proyecto, haciendo notar, en primer lugar, la falta de derecho positivo sustantivo en la materia, lo cual formaba un impedimento para la elaboración del estatuto de la Corte, -- que debería establecerse para que conociera de las violaciones de los derechos humanos.

Posteriormente se insistió en la posibilidad de establecer una Corte Interamericana para la protección de los derechos del hombre, mediante la X Conferencia Interamericana, en Caracas, en 1954. Y en la XI Conferencia se estableció dicha Corte Interamericana.

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos, preparó un proyecto de convención sobre derechos humanos y dedicó la -

parte IV del mismo, a la organización y funcionamiento de la --
Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual iba a ser so-
metido a consideración de la Conferencia Panamericana, que ha-
bría de celebrarse en Quito en el año de 1961.

El estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Hu-
manos, en su capítulo 1, artículo 1, nos manifiesta que: La Cor-
te Interamericana de Derechos Humanos es una institución judi-
cial autónoma, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación-
de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 52 de la Convención Americana sobre Dere-
chos Humanos, nos dice que:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se compon-
drá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la -
Organización elegidos a título personal entre juristas de la --
más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia-
de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para
el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme-
a la Ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los
proponga como candidatos. No debe haber jueces de la misma na-
cionalidad.

La elección de juristas de reconocida competencia en-
materia de derechos humanos, tiene por objeto, dar una mayor --

protección a tales derechos por parte de quienes tienen la verdadera convicción de lo que es el respeto hacia los mismos, y como resultado de ello, ejercer justamente las funciones encomendadas por la Corte a los individuos que así lo soliciten.

Es nuestro deber reconocer la labor tan importante que realiza la Corte al sumarse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque al interpretar la primera a la segunda, lleva a cabo la actividad encomendada a ambos órganos de protección, cuya finalidad es lograr el respeto hacia los derechos individuales.

c) CONVENCION EUROPEA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

De igual forma que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, tiene como -- principal objetivo mantener el respeto de los derechos consagra dos en ambos instrumentos internacionales.

Al respecto, la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, incluyó en su primera sesión (1949), las medidas de -- ejecución de las finalidades, que procuraban el respeto hacia las personas y que hablan de la promoción de los derechos hum nos y libertades fundamentales.

El 13 de Agosto de 1949, fue aprobado el punto que -- encargaba a la Asamblea Consultiva el estudio de los Derechos- Humanos, por la Comisión de Ministros.

Posteriormente, la Asamblea Consultiva estudió los -- medios para crear un organismo que asegurara el respeto de los derechos humanos, al mismo tiempo acordó ceder tal propuesta -- a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Administrativos y ésta se basó en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Los quince miembros que integraban el Consejo de Europa, habían suscrito una Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, la cual hacía su mayor esfuerzo para proteger estos derechos, que desafortunadamente se seguían afectando.

A su vez, los Estados miembros de dicho Consejo, deseaban lograr una fuerte unificación entre ellos, mediante el aseguramiento de los derechos inalienables de las personas y las libertades fundamentales, y determinaron hacerlo por medio de una Convención.

Por tal razón, fue creada la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, a fin de reforzar el amparo que la Declaración Universal de los Derechos Humanos ofrecía a los individuos.

Pensamos que el propósito fundamental de la Convención a la que hacemos referencia, es lograr el más amplio respeto por los derechos individuales y también por las libertades, otorgando la protección que para ello se requiere.

LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA LEGISLACION MEXICANA

Primeramente definiremos los tratados, con el objeto de obtener una comprensión clara acerca de lo que es un tratado sobre derechos humanos.

Y es César Sepúlveda, quien los define de la siguiente manera:

"Los tratados son por excelencia la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad--internacional. Puede definirse en sentido amplio, como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación-jurídica entre ellos". (2)

No obstante lo anterior, a los tratados se les ha denominado de diversas formas, con lo cual se ha dado origen a una confusión alrededor de estos instrumentos internacionales; sin embargo, la explicación de cada uno de estos nombres permite conocer su finalidad que es la de un acuerdo internacional de voluntades.

Por mencionar algunas de las denominaciones que han re

(2) SEPULVEDA, César. Derecho Internacional. Ed. Porrúa. México. 1981. Pág. 120.

cibido los tratados y que tienen significación jurídica, nombraremos los siguientes: acuerdos, convenciones, arreglos, convenios, pactos, declaraciones, compromisos, concordatos, etc.

El concepto de tratado que nos da Modesto Seara Vázquez dice literalmente:

"Tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de derecho internacional. Hablamos de sujetos y no de Estados, con el fin de incluir a las organizaciones internacionales". (3)

Aceptamos el concepto que nos da Seara Vázquez, al decirnos que dentro de los sujetos de derecho internacional, están comprendidos los estados, organismos internacionales o sujetos de otra naturaleza, porque de lo contrario al hablar solamente de Estados, se dejarían de mencionar los otros organismos que también están comprendidos dentro del plano internacional.

Por su parte, Charles Rousseau, se refiere a los tratados como:

"un acuerdo entre sujetos del derecho de gentes destinado a producir determinados efectos jurídicos". (4)

(3) SEARA VAZQUEZ, Modesto. Ob. Cit. Pág. 63.

(4) ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público. Ed. Ariel, S.A. 1957. Pág. 23.

Rousseau, al referirse a los sujetos del derecho de gentes, nos dice que dichos sujetos, son los Estados que se encuentran en el derecho internacional, y que los efectos jurídicos originados por el acuerdo celebrado entre ellos, son los que anteriormente señalamos, en la definición que expone César Sepúlveda.

Abundando a lo ya expresado, Jan Osmánczyk, nos manifiesta el concepto de tratado que en Viena se expuso, y que es el siguiente:

"Término internacional, la definición de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales, de 1969: acuerdo internacional concluido entre Estados en forma escrita, al cual se aplica el Derecho internacional, que comprende un documento o también dos o más documentos relacionados entre sí, sin que importe su nombre concreto".(5)

La definición citada con antelación, comprende en esencia lo manifestado por todos y cada uno de los autores a que hemos hecho referencia, y nos da a entender, de igual forma el concepto de tratado, para que con ello tengamos una idea firme acerca de su contenido.

(5) JAN OSMANČZYK, Edmund. Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas. Fondo de Cultura Económica. México -Madrid-Buenos Aires-, 1976. Pág. 1033.

Ahora bien, con relación a los tratados sobre los derechos humanos y la legislación mexicana, señalaremos en primer término, a los Pactos Internacionales sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sobre Derechos Civiles y Políticos, que fueron aprobados el 18 de diciembre de 1980, por el Senado de la República.

La ratificación que hizo nuestro país, acerca de los pactos aludidos, nos muestra su enorme afán e intención de obligarse a respetar los derechos humanos a nivel internacional.

Tenemos también, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que hablaremos más adelante y con mayor detenimiento.

Asimismo, la Comisión Mexicana de Ayuda a los Refugiados, creada el día 22 de julio de 1980, tiene como finalidad, - procurar medios de ayuda y protección, a aquellos extranjeros - que solicitan refugio en nuestro país.

La presidencia de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y el director mundial de Asistencia del ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados), firmaron un acuerdo en el cual el Alto Comisionado se compromete con México a cooperar en la creación y funcionamiento de programas de

asistencia para los refugiados.

La protección que el gobierno mexicano concede a los refugiados de todo el mundo, nos muestra una vez más, el apoyo que ofrece a los derechos humanos, como lo pudimos apreciar en los pactos que hemos mencionado.

Por su parte, las Convenciones sobre la igualdad de Derechos de la mujer, comienzan con la Declaración sobre los Derechos de la Mujer en el año de 1792 (en plena Revolución -- Francesa), cuyo objetivo era el de lograr un avance decisivo en la condición de la mujer.

En tal sentido, en los años de 1904 y 1910, se firmaron convenciones sobre supresión de la trata de mujeres y niños, con el propósito fundamental de establecer su situación jurídica.

Cabe señalar que en el año de 1939 la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, publicó un estudio en el cual dio a saber la condición de la mujer en el mundo.

Y fue en el año de 1946, en donde el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, creó la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, asignán

dole el estudio de los derechos políticos, económicos, civiles, etc. , de las mujeres a nivel mundial.

La mencionada Comisión, ha tenido una tarea digna de ella, y en la que han destacado cuatro instrumentos internacionales:

- 1.- La Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer (Instrumento aprobado en México en 1952)
- 2.- La Convención sobre Nacionalidad de la Mujer Casada. (1957)
- 3.- La Convención sobre el consentimiento para el Matrimonio, Edad Mínima para el matrimonio y Registro de Matrimonios. (1962)
- 4.- La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación - contra la Mujer. (1967) México, prestó su colaboración para su labor.

Esta última dio origen a otra Convención, que fue -- aprobada también por México.

En la Constitución Mexicana de 1917, no se le tomaba en cuenta a la Mujer en las cuestiones políticas y fue hasta - 1953 cuando se le reconoció a la mujer, plenitud en sus derechos políticos.

Como podemos observar, nuestro país se ha manifestado en las diversas convenciones para proteger los derechos de la mujer en todo el mundo y al mismo tiempo, ha protegido los derechos humanos en general, tanto a nivel interno como en el plano internacional.

LA OBLIGATORIEDAD DE LOS TRATADOS EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO
MEXICANO

Para que nazca y viva cualquier ley (federal o local); para que cualquier disposición o acuerdo administrativo tenga plena validez, y para que los actos y resoluciones judiciales sean legales, tienen, antes y sobre todo, que encontrar su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Revolución de Ayutla, además de su matiz político, tuvo propósitos sociales como: la protesta de un pueblo - que deseaba ver respetados los derechos humanos y llevar una vida digna, que le negaban las fuerzas sociales minoritarias, pero poderosas.

Resultado de esa revolución fue la Carta de 1857, - que había de consignar en su articulado los derechos del hombre y estructurar a la Nación como república federal, democrática y representativa. Desde entonces se consagran los derechos humanos en la legislación mexicana y en tratados internacionales, con el objetivo fundamental de respetarlos.

La sistematización constitucional respecto a los tra

tados la podemos analizar de manera especial en nuestra Carta Magna.

En primer lugar hemos de manifestar que nuestra - - Constitución Política fundamenta que las leyes del Congreso - de la Unión que emanen de ella y los tratados, que se cele - bren por el Presidente de la República, con aprobación del Se nado, serán Ley Suprema; esto lo establece el artículo 133.

Tal precepto constitucional instituye la obligato-- riedad de los tratados que estén de acuerdo con la Constitu-- ción y que serán la Ley Suprema de toda la Unión.

LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA CONSTITUCION
MEXICANA

Esta convención se conoce también con el nombre de -
Pacto de San José de Costa Rica y fue firmada el 22 de noviem-
bre de 1969.

Jorge Carpizo, nos da su opinión acerca de la protec-
ción de los derechos humanos y las características que tiene -
un sistema político y nos dice que:

"Toda estructura jurídico-política debe tener como base y finalidad el aseguramiento de los derechos humanos, si - - ello no fuere así, esa estructura carecerá de valor, constituyéndose en un - régimen de opresión. Un sistema político se define y caracteriza, más allá - de los aspectos ideológicos, de la propaganda, de los mecanismos clásicos para alcanzar el equilibrio y los límites al poder, y de su ostentación como protección real de los derechos humanos. No hay que dejarse confundir: donde de los derechos humanos no se respetan, no existe la democracia sino el reino de la fuerza y la tiranía". (6)

Ciertamente compartimos la opinión que nos brinda --

(6) CARPIZO, Jorge. Los tratados-sobre derechos humanos y la legislación mexicana. Ed. UNAM. México, 1981. Pág. 31.

Carpizo , en la que nos expone que cualquiera estructura jurí-
dico-política, debe contemplar la protección de los derechos-
humanos, al igual que todo sistema político, pero no basta so-
lo el reconocimiento y la protección que se ofrece, sino que-
hace falta en realidad, la imposición de una pena a quien vio-
le tan preciados derechos.

Desde las primeras constituciones que regían a nues-
tro país, se manifestó el interés que existía por defender los
derechos humanos y fue hasta la de 1917, en la que se estable-
cieron firmemente las disposiciones correspondientes a las ga-
rantías individuales.

De acuerdo a esa trayectoria constitucional, México-
tomó una posición en el año de 1945, para la creación del régi-
men de las Naciones Unidas y fue la propuesta para la elabora-
ción de una Carta Universal de los Derechos del Hombre.

Es de suma importancia en materia de derechos del --
hombre, que un país ratifique los instrumentos internacionales,
ya que contienen el ideal de cuales derechos humanos deben ser
protegidos en todos los países, así como su vigencia interna.

A la conclusión que llegó Carpizo, con relación al -
tema que se trata, es la siguiente:

"La Constitución Mexicana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos están basadas en la misma filosofía política, y por tanto se encuentran múltiples coincidencias y congruencias entre los dos documentos". (7)

En efecto, tanto la Constitución Mexicana como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, convienen en algunos puntos relativos a la protección de las garantías individuales, ya sea en forma particular o de manera conjunta.

Realmente consideramos importante la labor realizada por ambos documentos, cuyo objetivo fundamental se dirige al respeto y defensa de los derechos humanos.

(7) CARPIZO, Jorge. Ob. Cit. Pág. 36.

CAPITULO TERCERO

- A) LA TORTURA COMO VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS
 - 1.-) CONCEPTO DE TORTURA
 - 2.-) LA TORTURA EN LA ANTIGUEDAD
 - 3.-) LA TORTURA EN LAS EDADES MEDIA Y MODERNA
 - 4.-) EN ESPAÑA Y EN LA NUEVA ESPAÑA (LA COLONIA)
 - 5.-) LA TORTURA EN MEXICO

- B) LA TORTURA MODERNA Y SU SUPRESION

- C) LA TORTURA EN LA DETENCION PREVENTIVA

- D) LA TORTURA COMO PENA

- E) DECLARACION SOBRE PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

CAPITULO TERCERO

LA TORTURA COMO VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS

CONCEPTO DE TORTURA

Definir la tortura tiene como propósito fundamental evidenciar uno de los peores sufrimientos que se causan a los individuos en el mundo.

En la Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas observamos la siguiente definición:

"Tortura-término internacional, método para forzar el testimonio provocando dolor en el interrogado, objeto de convención internacional que prohíbe la aplicación de torturas a los prisioneros de guerra o a la población civil de un país ocupado". (1)

(1) JAN OSMARCZYK, Edmund. Ob. Cit. Pág. 1028.

El concepto que encontramos en la Enciclopedia en cita, es de vital importancia en el plano internacional, porque nos permite conocer los ámbitos que abarca la tortura y su desarrollo a través de los años.

Así también, en la Enciclopedia a la que hemos hecho referencia se expone que:

"la aplicación de tortura a los prisioneros políticos por regímenes dictatoriales se ha generalizado de tal modo en los años 60 y 70 en Asia del Sur, - Africa y América Latina, que [el problema de las torturas aplicadas en el mundo] fue tratado en 1974 por la -- Unión Interparlamentaria y por el Tribunal Bertrand Russell II, que calificaron a las torturas aplicadas por los regímenes de Chile, Brasil y Paraguay, como crímenes contra la humanidad".(2)

El párrafo que antecede nos muestra que el problema de las torturas se ha venido atendiendo desde hace mucho tiempo, por medio de convenciones, de tratados, inclusive por Tribunales como el de Bertrand Russell II y que denominan a la tortura como un crimen en contra de las personas, pero pese a los esfuerzos intentados por los numerosos organismos y proce

(2) JAN OSMAŃCZYK, Edmund. Ob. Cit. Pág. 1028.

dimientos internacionales, no ha sido posible terminar con --
ella.

Pareciera que todo lo que se ha hecho para prevenir
y extinguir a la tortura fuera en vano, porque en el pasar de
las épocas y ahora en la actualidad, se ha definido a la tor-
tura con los mismos elementos de siempre: sufrimiento, cruel-
dad, sadismo, dolor, etc.

Por otra parte, así se refería Cicerón acerca de la
tortura:

"es dominada por el sufrimiento, gobierna
nada por la complexión de cada uno, así
del ánimo como de los miembros; la orde-
na el juez, la rige el livor, la corrom-
pe la esperanza, la debilita el temor,
de suerte que en medio de tantas angus-
tias no queda ningún lugar para la ver-
dad". (3)

Sin duda alguna, el sufrimiento es la esencia funda-
mental de la tortura, que acompañado de otros elementos, como
anteriormente se han señalado, constituyen el horrible tormen-
to a que son sometidos los individuos, tratando de obtener la
verdad, o alguna confesión falsa, que deje satisfechos a sus -
verdugos.

(3) Cfr. VERRI, Pietro. Observaciones sobre la tortura. Edicio-
nes Depalma Buenos Aires. 1977. Pág. 111.

En consecuencia, exponemos nuestro concepto sobre la tortura, manifestando que es una violación a la integridad personal, que produce sufrimiento al individuo que la padece, causándole la mayoría de las veces, heridas graves, mutilaciones, etc., inclusive, hasta la muerte.

LA TORTURA EN LA ANTIGUEDAD

Desde las primeras civilizaciones se dejaba morir de hambre a una persona, como medio de tortura, lo que era considerado como algo natural, fácil de realizar, pero sumamente doloroso.

Edgar Ceballos, hace algunas observaciones relacionadas con la tortura, en su obra Historia Universal de la Tortura, que nos dan un panorama amplio acerca de la existencia de ésta, en diversos lugares del mundo.

Y así tenemos que en la antigua Grecia, se creó el suplicio de Tántalo, que consistía en sentar a una persona - - frente a mesas que contenían ricos manjares, para que posteriormente muriera de hambre.

Lo anterior fue utilizado con el objeto de refinar - el placer o el gozo que se siente al hacer sufrir a las víctimas.

Los egipcios, por su parte, empleaban a los esclavos para realizar sus operaciones, es decir, con ellos se experimentaban las más crueles maniobras. El esclavo fue siempre la

persona apropiada para probar toda clase de torturas.

Los sumerios enterraban a las damas de la Corte, a sus servidores, a los cocheros, etc., en una gran tumba, pero antes de hacerlo los habfan torturado y ejecutado con verdad ro sadismo.

En Asiria, el Rey Usumnasipal tenfa crueles instintos y empleaba al hombre para saciarlos. Y despellejarlos no era una tortura, sino un pasatiempo para él.

La tonsura era usada por los hindúes y consistfa en una abertura estrecha y larga en la piel, comenzando sobre el labio superior y continuando por debajo de las orejas. Esto - para ellos representaba, más que una especie de tortura, una gran diversión.

Como reina de las pruebas, era considerada la confesión de un reo, que acarreó como hecho el uso y la aplicación de tormentos para alcanzar su fin, que era decir la verdad.

Este mismo procedimiento se empleaba a los condenados, para quienes, tanto las penas que producían dolores ffsicos, como la muerte, constitufan el sistema penal de aquellos tiempos.

Atendiendo a lo expresado en el párrafo anterior, - observamos que no sólo para obtener una confesión era que se torturaba a las personas, sino también, aún, cuando ya estuvieran sentenciadas, se continuaba haciéndoles sufrir. Este - procedimiento penal imperaba en la antigüedad, pero es tan evidente su fuerza, que sigue reinando hasta nuestros días.

Beccaria, en su Tratado de los Delitos y de la Penas, expresa que:

"los suplicios refinados, que el entendimiento humano ha inventado para hacer - la muerte horrible, parecen haber sido inventados más bien, por la tiranía, que por la justicia". (5)

Nos dice también Beccaria que en Alemania fue introducido el suplicio de la rueda, en los tiempos de anarquía, pero solamente era utilizado cuando se quería atacar en contra de los que se apoderaban de los derechos de regaña.

En Inglaterra, al acusado se le abría el vientre por que había sido acusado de traición (crimen de lesa majestad) que consistía en haberse mantenido fiel a su soberano en las - guerras civiles.

(5) BECCARIA. Tratado de los delitos y de las penas. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 247.

Varios delitos, como hemos observado, han llevado - siempre a los hombres a torturarse unos a otros, sin importar el país en donde se encuentren, las costumbres que imperen en ellos, la verdad de los acontecimientos y otras tantas circunstancias, que aunadas, permiten hacer uso de la tortura.

LA TORTURA EN LAS EDADES MEDIA Y MODERNA

Durante el desarrollo del Estado, hace su aparición el "crimen majestatis" -delito político- que es el pretexto -- para dar paso a la evolución de la tortura y a la vez su estancia en la historia.

La manera de actuar de los Tribunales de la Inquisición, era por medio de tormentos, contrario a la tradición canónica que repudiaba la forma en que eran castigados los inculpados.

Posteriormente en los siglos XV y XVI, los tormentos se hacen presentes en los procedimientos judiciales de los países europeos.

La tortura es considerada para entonces como una institución probatoria.

Resulta interesante observar, que pese a los esfuerzos que han realizado las autoridades encargadas de impartir justicia, tanto en la edad media como en la moderna, no han sido lo suficientemente firmes, para tomar las decisiones pertinentes para lograr eliminar por completo a la tortura.

EN ESPAÑA Y EN LA NUEVA ESPAÑA (LA COLONIA)

La tortura ha estado presente en todas las épocas -- por las que ha pasado la historia y se ha caracterizado principalmente, por la crueldad con la que se ejecuta, además del objetivo con el que es utilizada. Pero es en éstas etapas cuando adquiere mayor auge y sadismo la tortura.

El Santo Oficio, era el nombre con el que también se le conocía a la Inquisición y es Edgar Ceballos, quien se expresa de esta forma acerca de dicho Tribunal:

"Este diabólico jurado con carácter de sociedad anónima nace oficialmente en febrero de 1231, cuando el Papa Gregorio IX hace pública una ley por la cual queda instituido un tribunal eclesiástico destinado a combatir la herejía: La Inquisitio - heredicae privatitis, (la inquisición de la depravación herética)". (7)

En dicho Tribunal, eran los obispos los que fungían como jueces naturales en los procesos de fe, aunque el Papa -- asignaba a los frailes el manejo de la Inquisición y, estos a su vez, preparaban una lista de delitos que se consideraban relictivos, para sancionarlos de acuerdo al sistema que regía en-

(7) CEBALLOS, Edgar. Historia Universal de la Tortura. Ed. Posada, S.A. México, 21 D.F. Pág. 73.

esos Tribunales.

En el proceso, los delitos naturalmente no se podían probar de manera fácil, por tal motivo todos eran sospechosos de herejía. Bastaba una acusación para que el acusado quedara a disposición de sus verdugos.

Asimismo, no se le decía al acusado, quien había declarado en su contra, ni porque delito, y obvio era, que el -- acusado no podía confesar nada. Luego pasaba a la sala de torturas, en donde, con base en los tormentos (cristianos) se le obligaba a confesar para que se declarara culpable.

La Inquisición trabajaba por medio de un monje o sacerdote que había hecho votos de humildad, y éste ejecutaba en los reos las peores torturas, en las más horribles prisiones.- Torturas tales como: las de la cuerda, la flagelación y el potro.

Sólo para hacer notar la forma de oficiar del Tribunal de la Inquisición, describiremos someramente las anteriores clases de tormentos:

La cuerda; era de los tormentos más humanizados que-

había en aquella época. Consistía en una serie de poleas colgadas al techo de la sala de torturas, por las que pasaba una cuerda. Al acusado se le amarraban las manos a la espalda y se le ataban juntos los pulgares, después se le colgaba en los pies un peso de 20 kilos aproximadamente, entonces se levantaba a la víctima y se le dejaba en esa posición algunos minutos para que con la gravedad del peso pendiente a sus pies, se estiraran de manera exagerada los miembros y articulaciones.

En la flagelación, se desnudaba al reo hasta la cintura y era entonces cuando se le azotaba, hasta que se lograra su confesión o hasta que perdiera la vida. Este tormento era de los más sencillos.

El potro; era una de las torturas más usadas. Consistía en una tabla de madera o una rueda en donde el reo era atado de manos y pies. Por medio de un hábil sistema de engranajes la cuerda era tensada lentamente. La tensión progresiva que se daba a la cuerda, hacía que todo el cuerpo de la víctima se estirara en una forma extrema, hasta lograr la dislocación de los miembros.

En esta etapa de la Inquisición, las confesiones que se hacían, no eran con plena conciencia, sin embargo, lo que se manifestaba era considerado apropiado, es decir, se tomaba-

la declaración fuera cual fuera, como la verdad de los hechos, independientemente de que fuera culpable o no la víctima.

Al respecto, Manuel Rivera Silva, dice que la tradición científica señala tres sistemas de enjuiciamiento: el sistema acusatorio, el inquisitivo y el mixto. Pero únicamente -- nos referiremos al segundo de ellos.

Las características que posee el sistema inquisitivo son las que se relacionan con la acusación: el acusador se -- identifica con el juez y la acusación es oficiosa; con relación a la defensa: ésta se encuentra entregada al Juez, el -- acusado no puede ser patrocinado por un defensor y, la defensa es limitada; y en relación con la decisión: la acusación, la -- defensa y la decisión corren a cargo del Juez. (8)

Asimismo, Rivera Silva manifiesta que:

"es de señalarse, como dato importante, el fuerte vigor que adquiere la teoría general de la prueba, la cual engendra el tormento. En efecto, en tanto que el valor-- probatorio está rigurosamente tasado, se busca sin desmayo una prueba plena (por ejemplo, la confesión), utilizándose para ello el tormento". (9)

(8) RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, - S.A. México, 1980. Págs. 187, 188 y 189.

(9) Ibidem.

Sin duda alguna, el que el Juez estuviera simultáneamente ocupando los cargos de acusador, defensor y juzgador, dejaba en estado de indefensión al acusado, porque la protección que le brindaba era limitada y sin resultados favorables, más bien consideramos que era una defensa disfrazada.

En tanto, que Alfonso el Sabio, expresa las razones jurídicas que justificaban el tormento, cuando escribe que:

"cometen los hombres a veces grandes yerros y males, encubiertamente, de manera que no puedan ser sabidos y probados. Y es por eso porque tuvieron por bien los sabios antiguos, que hiciesen tormentar a los hombres, porque pudiesen saber verdad de ellos". (10)

En verdad que la Santa Inquisición, fue uno de los -- Tribunales más crueles que pudieron haber existido en épocas pasadas, ya que se desarrolló un sistema penal no apegado a la -- justicia y con base todavía menos razonables, que causaron la -- muerte a un número incalculable de seres humanos.

(10) Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. 1968. Tomo XXVI. Pág. 234.

LA TORTURA EN MEXICO

Una semana después de haber caído México en poder de los españoles, tuvo lugar uno de los acontecimientos más desagradables en nuestro país. Recordemos el tormento a que fue sometido el último Rey Azteca.

Cuando Hernán Cortés estuvo en poder de Tenochtitlán quiso recuperar el botín que perdió durante la noche triste. - Enfurecido por lo que le devolvieron los aztecas, no alcanzaba las proporciones fabulosas que soñaba, el jefe de los conquistadores ordenó que fueran quemados los pies de Cuauhtémoc, para obligarlo a confesar dónde escondía el tesoro. El monarca azteca soportó el tormento con dignidad y en silencio. Años -- después fue muerto.

Posteriormente a la época de los aztecas y a otras -- más, por las que ha pasado nuestro país, la tortura se ha hecho presente de una manera disimulada, porque las leyes que -- nos rigen, prohíben terminantemente toda clase de tortura.

Así tenemos que en los "Elementos Constitucionales" -- del licenciado Don Ignacio López Rayón, -quien en 1811 sucedió a Don Miguel Hidalgo, instalando en Zitácuaro, Michoacán, la -- Suprema Junta Nacional Americana- en su artículo 32 nos dice:

"Queda proscrita como barbara la tortura, sin que pueda lo contrario adn admitirse a discusión".

De 38 artículos que componen los Elementos Constitucionales de referencia, sólo el precepto 32 citado con antelación, habla de la prohibición de la tortura y de que no podrá alegarse lo contrario para su ejecución.

Dentro de los 23 puntos dados por Morelos para la -- Constitución que nombró como "Sentimientos de la Nación", el 14 de septiembre de 1813, el artículo 18 prohíbe: "Que en la Nueva Legislación no se admitirá la tortura".

En el año de 1822, una comisión especial encargada de la formación del Proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, elaboró éste, componiéndolo de 100 artículos. Y es en su precepto 76, en donde expresa:

"Tampoco se podrá usar el del tormento en ningún caso, imponerse la pena de confiscación absoluta de bienes, ni de la infamia transmisible a la posteridad o familia del que la mereció".

Así también se prohíbe el uso de la tortura, cuando el Soberano Congreso Nacional, que decretó las Leyes Constitucionales de 29 de Diciembre de 1836, en donde se crea la Organización del Supremo Poder Conservador, manifiesta en su Quinta-

Ley, artículo 49, relativa al Poder Judicial de la República Mexicana que:

"jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito".

Posteriormente, hubo dos proyectos de la Constitución, que formuló la Comisión del Congreso Constituyente, en el año de 1842. En el primero de ellos, en su Título I, de las Garantías Individuales, precepto 7o. fracción XI, se dice que:

"Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación.- Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal".

Este primer proyecto se componía de 182 preceptos, que otorgaban derechos y obligaciones a los mexicanos, y también dedicaba un capítulo a las Garantías Individuales, como lo hemos mencionado en el párrafo anterior.

Después del primer proyecto de Constitución, se elaboró un proyecto presentado por la minoría de la comisión redactora en el mismo Congreso, compuesto de 84 artículos. En su precepto 5o. fracción XII, párrafo segundo, también hacen referencia a la tortura de la siguiente forma:

"En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo: nunca p_o

drá ser obligado por tormentos, juramentos ni otra clase alguna de apremio, a confesarse delincuente: ninguna ley quitará á los acusados el derecho de defensa, ni los restringirá á ciertas pruebas, á determinados alegatos, ni á elección de tales -- personas".

En la fracción XIII, segundo párrafo, de igual forma expresa:

"Quedan prohibidas la confiscación general y parcial, la infamia trascendental, la marca- los azotes y la mutilación".

El segundo proyecto de la Constitución, también contempló la prohibición de la tortura, en el Título III de las - Garantías Individuales, artículo 13, fracción XVI, que a la le tra dice:

"Nunca se podrá usar del tormento para el -- castigo de los delitos, ni de alguna otra -- especie de apremio para su averiguación. -- Ninguno podrá ser declarado confeso de un -- delito, sino cuando él lo confesare libre - y paladinamente en la forma legal".

Posterior al segundo proyecto de Constitución, Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, decretó el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en el que en su precepto 54 prohíbe el tormento, al expresar que:

"A nadie se tomará juramento sobre hecho-propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para -- que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento"

El Estatuto en cuestión, estaba compuesto de 125 -- artículos y fue decretado el 15 de mayo del año de 1856.

Continuando aún Ignacio Comonfort como presidente - sustituto de la República Mexicana, manifiesta que el Congreso extraordinario constituyente, decreta la Constitución en - el año de 1857. Y es en el artículo 22 en donde apreciamos lo siguiente:

"Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales".

En el año de 1917, se reformó la Constitución de -- 1857, quedando como hasta ahora, y modificando de alguna manera el aludido precepto 22, que en su primer párrafo, impide el uso de la tortura y que textualmente dice:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los - palos, el tormento de cualquier especie, - la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Como podemos apreciar, en el devenir de la historia de México, se ha contemplado la prohibición de la tortura de las primeras legislaciones a las que se ha regido la vida institucional de nuestro país.

En nuestros días, existen instituciones en las que se imparte la justicia por medio de las autoridades designadas para llevar a cabo ese cometido, aunque no siempre es del todo legal el proceder de dichas autoridades, ya que acuden a procedimientos fuera de lo establecido, con la finalidad de lograr un resultado aparentemente acorde con la ley.

Matilde Simón, nos expresa su punto de vista, en relación a la tortura con la policía, respecto a sus actividades cotidianas:

"En el terrible mundo de la policía política en donde las actitudes de lealtad, fraternidad, sinceridad, son palabras manipulables en función de los resultados; en esta situación de perpetua brutalidad, de sistemática pérdida de la sensibilidad ante el dolor y la existencia de otros, donde el odio y el amor son usados como instrumentos de interrogatorio; en esta institución corrompida existen paranoicos y sádicos que gozan con la tortura y la eliminación de aquellos que por órdenes o jurisdicciones caen en sus manos. Pero: ¿Por eso se tortura, por eso el asesinato es un arma usada fríamente para lograr objetivos precisos? Esta sería una afirmación, más que superficial, parcial e interesada". (11)

(11) SIMON, Matilde. La tortura política en América Latina. Ed. Posada, S.A. México, 1976. Págs. 143 y 144.

Es bien sabido que en nuestro país las autoridades judiciales, hacen uso de la fuerza física o moral, con el objeto de obtener declaraciones de las personas que son detenidas, para luego seguirles un proceso por la comisión de un delito; tales confesiones las arrancan por medio de la tortura.

Dichas autoridades llevan a la práctica las torturas físicas y mentales y en ocasiones se practican con más frecuencia las segundas, ya que lo consideran necesario y el Estado así lo entiende y asume esta necesidad y sus consecuencias. De esta forma permite y alienta la tortura y la eliminación física de sus enemigos.

Recientemente se ha creado en nuestro país una ley que se denomina "Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de Mayo de 1986, conteniendo siete artículos, con la finalidad de evitar que por cualquier medio se lleve a cabo tan inhumano delito.

Esta ley en cuestión, frenará las conductas que pudieran adoptar, y que de hecho adoptaban las autoridades que se encuentran al mando de las agencias investigadoras del Ministerio Público, en las diferentes delegaciones, en donde se practicaba más este tipo de injusticias.

Lo anterior se lleva a cabo dentro del periodo de las 72 horas que tiene el Ministerio Público para la consignación del indiciado ante el Juzgado, es decir, durante la etapa de la averiguación previa, que es donde, en verdad, se cometen las torturas. Sin descartar la posibilidad, de que una vez internado el inculgado, para seguirle proceso ante un Juez, se llegara a cometer de igual forma ese delito.

Aunque no podemos asegurar que durante el proceso o en el cumplimiento de una condena, se presente tal injusto, pero en caso de que así fuera, la ley antes mencionada se encargará de sancionar la violación de sus preceptos.

Esperamos que con la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, ésta se extinga en su totalidad o gran parte de ella.

LA TORTURA MODERNA Y SU SUPRESION

En la actualidad se hace uso de la tortura con métodos diferentes a los que se usaban en la antigüedad, aunque en esencia tiene el mismo objetivo, obtener una declaración culpable; pero con nuevas formas de hacer confesar a una persona.

Diremos por ejemplo, que en nuestros días se utilizan los llamados "sueros de verdad", que son administrados a personas sensibles, cuya finalidad es la de obtener revelaciones y, que de alguna manera, este procedimiento equivale a una tortura.

Allec Mellor plantea la lucha eficaz contra la tortura, que apoya en las siguientes bases:

1a. Confesar que el problema existe para proceder después a estudiarlo.

2a. Luchar contra el totalitarismo político, porque la reaparición por obra de éste crimen majestatis en el siglo XX es la causa principal de la resurrección de la tortura.

3a. Llenar la laguna del Derecho Internacional de reglamentar el espionaje en tiempo de paz, de modo semejante a como la Convención de La Haya ha establecido sus estatutos para tiempo de guerra, porque la segunda causa del resurgimiento de la tortura es el desarrollo actual de los servicios de contraespionaje y de policía secreta, que operan en la impunidad por permitirse el secreto de la defensa nacional.

4a. La vigilancia e instrucción de los policías, que a su juicio, es el aspecto menos grave del problema, por existir muchos policías inteligentes que defienden el empleo de los métodos científicos en la investigación". (12)

Mellor, insiste en que sería necesario encontrar la fórmula que armonice el respeto al inculpaado con la defensa social para extinguir la tortura en la práctica.

En Francia, el procedimiento criminal asegura al reo el derecho al silencio y la protección contra sí y contra otros, nos dice Graven, aunque algunos jueces hayan aplicado al acusado que rehusa contestar, las conminaciones que la ley permite, contra el testigo en igual caso, y le hayan procesado por desobediencia grave a la autoridad. (13)

Indudablemente la protección ofrecida al acusado por la ley francesa, le permite permanecer al margen de la tortura, aún cuando se apliquen las amenazas autorizadas por la propia ley, y no obstante esto último, el acusado goza --

(12) Cfr. CASTEJON, Federico. La tortura moderna y su supresión. Revista de Estudios Políticos. Instituto de Estudios Políticos. Volumen LXIII. Año XII. No. 63. Madrid, 1952. Pág. 123.

(13) Cfr. CASTEJON, Federico. Ob. Cit. Págs. 123 y 124.

del amparo que le proporciona la ley.

Los Tribunales españoles, han frenado la violencia-cometida por los agentes y autoridades de España, ya que la - Segunda Sala del Tribunal Supremo ha condenado a dos agentes-especializados de la Dirección General de Seguridad, por el - delito de coacción, según la sentencia de 3 de abril de 1952.

Dicho Tribunal estima que existe el delito de coacción, porque de acuerdo con el artículo 488 del Código Penal-Español de 1932, se empleó fuerza material, de tal forma que-se causaron lesiones.

Ejemplos como el anteriormente citado, nos muestran de que manera se protegen los derechos humanos, especialmente en este caso, la integridad personal, y no hay mejor medida - para ello, que la de castigar conforme a la Ley a quien in- - frinja esos derechos innatos.

LA TORTURA EN LA DETENCION PREVENTIVA

Históricamente el sistema acusatorio no permitía -- que al acusado se le encarcelara, sino hasta después de dicta da la sentencia definitiva; por lo que hace al sistema inquisitorio, se reducía el proceso al examen del inculpado y para descubrir la verdad, se le capturaba y encarcelaba, ya que -- eran los únicos medios de coerción.

La mayor parte de las legislaciones vigentes, en la actualidad vinculan la detención preventiva al procedimiento de instrucción, y esto sucede algunas veces en México. Aunque en otros países siguen diferentes sistemas de enjuiciamiento y no por ello se altera el hecho de que la detención preventiva es una medida que implica la privación de la libertad de -- una persona por el término de 72 horas, en tanto se decide so bre su situación y el resultado de la acción en su contra, es decir, el individuo permanece separado de la sociedad y res-- tringido de su libertad.

Generalmente una detención requiere de la existen-- cia de un mandato judicial o de una orden, salvo la excep-- ción, en tratándose de casos de flagrante delito o también -- cuando se trate de casos de urgencia.

Jesús Rodríguez y Rodríguez, nos define la detención preventiva como:

"la medida privativa de la libertad, im--
puesta excepcionalmente al presupuesto -
responsable de un delito grave, en vir--
tut de un mandato judicial, antes del --
pronunciamento de sentencia firme". (14)

Asimismo, Rodríguez y Rodríguez expresa que:

"En consecuencia, esta institución previg
ta y organizada actualmente, por la tota
lidad de las legislaciones del mundo, re
viste en nuestra opinión, cuatro caracte
res esenciales a saber: primero, se tra
ta de una medida precautoria privativa
de la libertad personal; segundo, que de
be imponerse sólo de manera excepcional;
tercero, en virtud de un mandato judi -
cial, y cuarto, hasta el momento en que
se pronuncia la sentencia definitiva so
bre el fondo". (15)

En verdad compartimos la opinión que nos da Jesús -
Rodríguez y Rodríguez, acerca de las características que debe
contener la detención preventiva, porque necesariamente tie--
nen que existir las cuatro circunstancias, para que se pueda--
dar la detención, de lo contrario, las autoridades encargadas

(14) RODRIGUEZ y Rodríguez, Jesús. La detención preventiva y -
los derechos humanos en derecho comparado. Universidad Na
cional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones -
Jurídicas. México, 1981. Pág. 14.

(15) RODRIGUEZ y Rodríguez, Jesús. Ob. Cit. Pág. 14.

de llevarla a cabo, actuarían fuera de la ley.

Otro concepto acerca de la detención, es el que nos da Bustamante:

"la detención es el estado de privación - de libertad que sufre una persona por -- mandato de un Juez". (16)

Cierto es, que en la actualidad es frecuente que las autoridades policíacas hagan uso de la violencia para obligar a las personas a que hagan revelaciones sobre determinados - - asuntos que, posteriormente lleguen a ser considerados como delitos.

Por otra parte, Beccaria, dice que el tormento del - reo mientras se instruye el proceso, es una crueldad consagrada por el uso de la mayor parte de las naciones, bien para --- obligarle a confesar el delito, bien por causa de las contradicciones en que haya podido incurrir, o para descubrir los -- cómplices que pueda haber tenido, así también por otros delitos en que pudiera haber incurrido, aún cuando no se le acusara de ellos. (17)

(16) Cfr. RIVERA SILVA, Manuel. Ob. Cit. Pág. 147.

(17) BECCARIA, César. Ob. Cit. Pág. 60

Ahora bien, Rivera Silva nos expresa que la confesión comprende dos elementos esenciales:

- a) Una declaración, y
- b) Que el contenido de la declaración implique el reconocimiento de la culpabilidad. Lo anterior nos permite afirmar que no todo lo manifestado por el inculpado es confesión, sino que únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en contra de él por implicar reconocimiento expreso de la culpabilidad. El resto es declaración. (18)

Al analizar el párrafo anterior, observamos que el indiciado puede rendir declaraciones que propiamente no contienen la verdad de los hechos. Y esto nos lleva a la conclusión de que, algunas confesiones son arrancadas a través de la tortura y de ello resulta una confesión obligada.

En consecuencia exponemos estar acordes con lo que se expresa en el párrafo en cuestión, respecto a que no todo lo manifestado por el inculpado es confesión, algunas veces por no llevar implícita la verdad y otras, por haber sido obtenida por la

(18) RIVERA SILVA, Manuel. Ob. Cit. Pág. 213.

fuerza, llegando así a provocar la tortura, tanto física como moral.

Quienes sostienen el uso de la tortura, pretenden apoyarla en el injusto reparto de humanidad, que la mayoría de las veces, corresponde a ciudadanos inocentes, y señalan tal uso como beneficioso y oportuno, además de necesario para la salud del Estado, nos manifiesta Verri. (19)

Al respecto, pensamos que de ninguna manera la tortura puede ser necesaria para la salud del Estado, puesto que, simplemente, con su presencia, viola la integridad, ya sea física o moral de la persona, además de los preceptos invocados por las leyes que protegen los derechos humanos.

En tal sentido, nuestra Constitución en su artículo 19, párrafo tercero, otorga al individuo la protección necesaria dentro de las cárceles y durante la aprehensión, y todo maltratamiento o abuso que se llegara a cometer en su contra, serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

(19) VERRI, Pietro. Observaciones sobre la tortura, Ediciones--Depalma, Buenos Aires, 1977. Págs. 81 y 82.

A su vez las autoridades que en ejercicio de sus funciones llegasen a hacer uso excesivo de ellas, serán sancionadas conforme a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su precepto 287, menciona los requisitos de la confesión:

- I.- Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- II.- Que sea hecha ante el funcionario de policía judicial que practique la averiguación previa o ante el tribunal que conozca del asunto;
- III.- Que sea de hecho propio; y
- IV.- Que no haya datos que, a juicio del tribunal la hagan inverosímil". (20)

Rivera Silva, manifiesta con relación a la fracción I que:

"La coacción o la violencia priva a la confesión de su esencia: reconocimiento de la culpabilidad. Con la coacción o la violencia no se reconoce, se acepta para no sufrir determinadas consecuencias. La violencia puede ser física o moral. La primera consiste en la fuerza material que se-

ejerce sobre una persona y la moral en la fuerza que recae sobre el ánimo de la misma". (21)

Así también, Rivera Silva expone que nuestros tribunales con frecuencia rechazan la invocación que de la violencia hacen los inculpados sustentando que no hay pruebas materiales que la acrediten. Omiten así la violencia moral, la -- cual a pesar de no dejar huellas materiales, obliga al sujeto hacia un proceder carente de libre motivación. Así pues, la -- confesión debe ser espontánea, y cuando es arrancada por violencia física o moral, no hay confesión.

La negativa a la que hace alusión Rivera Silva, de que nuestros tribunales no aceptaban que los inculpados objetaran que se les había torturado en el momento de declarar, -- es comprensible, puesto que no existía ninguna ley que prohibiera y sancionara la tortura.

Ahora bien, en México, ya contamos con la ley que -- previene y sanciona la tortura, aunque es de reciente creación, ya entró en vigor y realiza su cometido; pero a nivel -- internacional existe la declaración sobre protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que a continuación citaremos.

(21) RIVERA SILVA, Manuel. Ob. Cit. Págs. 214 y 215.

LA TORTURA COMO PENA

En la historia de la tortura, cuando una pena corporal, era todo un sistema, encontramos lo siguiente: como al más antiguo de los procedimientos para estimular y coaccionar a las personas, tenemos los azotes.

En los inicios del año de 1935, existían en Inglaterra todavía cinco delitos que se castigaban con la pena de azotes. Dicha pena fue abolida en 1948 y posteriormente en el año de 1950 se pidió su restablecimiento.

Hacemos especial referencia a la pena de azotes, porque es en ella en donde se hace presente la tortura y por ello decimos que opera por medio del dolor físico.

Comoquiera, los azotes permiten continuar con la observación del delincuente, es decir, después de haber sido torturado, sus verdugos pueden apreciar su prolongado sufrimiento, que es parte de la pena que se le ha impuesto.

La pena de azotes produce placer a quienes la ejecutan, así también, el castigo corporal es para ellos la forma más directa de gozar y disfrutar de la vida.

En la sociedad antigua, que descargaba los trabajos corporales sobre los esclavos, el viejo instrumento para estimar, se convirtió en un instrumento penal.

Todas las normas que sirven de fundamento a la pena parten del hombre normal. Esta suposición puede que sea aplicada a determinada parte de la población y tener validez para ella, siempre y cuando, se crea que los individuos viven en condiciones normales.

Lo que pretendemos decir, respecto al párrafo que antecede, es que, si en la realidad se diera el supuesto planteado, no tendría lugar la tortura en esa esfera de vida.

La tortura impuesta como pena, no es más que el resultado erróneo de quienes consideran que puede ser efectivo su uso, por lo tanto constituye un peligro artificial, un dolor que está demás y del que se puede disponer.

Al respecto Montesquieu expone:

"Toda pena que no se deriva de la absoluta necesidad, es tiránica: proposición que puede hacerse más general de esta manera. Todo acto de autoridad de hombre á hombre que no se derive de la absoluta necesidad es tiránico". (22)

(22)Cfr. Beccaria. Ob. Cit. Pág. 9.

Resulta interesante la opinión que Montesquieu nos manifiesta acerca de la pena, comprendiendo que toda pena -- que rebasa el marco de la ley es considerada un exceso ilícito de parte de la misma.

Entendiendo a la pena como la consecuencia jurídica fundamental de la actividad delictiva, la tortura viene a ser un abuso en la integridad física de las personas.

En nuestro sistema jurídico, el artículo 19 Constitucional nos dice, que todo maltrato, ya sea en la -- aprehensión o en las prisiones, serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Asimismo lo anterior lo encontramos en las primeras constituciones que gobernaban nuestro país, al igual que el precepto 22 del mismo ordenamiento jurídico, que prohíbe el tormento de cualquier especie.

La finalidad del mencionado artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evitar por cualquier medio la aplicación de torturas dirigidas a -- una persona, al igual que las que atacan el honor.

Se puede señalar que la tortura como pena no sólo -
sirve para castigar a nombre de la sociedad a quien infringe
sus leyes, sino además para que sirva de ejemplo a los mismos
individuos que la componen. (23)

(23) Cit. Por el Maestro José Eliazar Sarmiento Vega.

DECLARACION SOBRE PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA -
TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Encontramos en la Declaración sobre Protección de To
das las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cru-
les, Inhumanos o Degradantes, los propósitos y finalidades que
en ella están contenidos y consideramos la buena voluntad que-
en ella se manifiesta, aunque en nuestros días se sigue hacien-
do presente la tortura en el mundo.

Desafortunadamente, en la realidad, la declaración -
de referencia, pensamos que no se respeta porque hay gente, --
que con frecuencia padece la tortura, y consecuentemente sus -
preceptos los violan quienes ejecutan la clase de delitos, que
de alguna manera, prohíbe la misma declaración.

Evidentemente, es acertada la intención adoptada uná-
nimemente por los Estados ratificantes de dicha declaración, -
de brindar protección a las personas que son víctimas de tortu-
ras, como medio para determinados objetivos y, por desgracia,-
a su vez observamos la ausencia de la llamada protección, cuan-
do se ven afectados los derechos inherentes a las personas.

Ahora bien, sabemos que tanto la Declaración Univer-
sal de Derechos Humanos como la Declaración sobre Protección -

de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, tienen como objetivo fundamental, resolver problemas entre los Estados y quizás los medios que se utilizan para la solución pacífica de las controversias, no sean lo suficientemente amenazadores, para evitar que se maltrate tan vilmente a los individuos, ya que se requiere de otro tipo de sanciones para corregir tan inhumanos sufrimientos.

Al respecto, decimos que otro tipo de sanciones, como podría ser con pena corporal, ya que constantemente apreciamos que las establecidas, como el rompimiento de relaciones entre los países miembros de las Naciones Unidas, no surten los efectos deseados y, tal vez, si se modificaran los preceptos de las declaraciones, tratados, convenios, etc., en materia de derechos humanos, se podrían enmendar las conductas ilícitas de los Estados, y a su vez se evitaría violar la soberanía de éstos.

Concretando nuestra exposición, manifestamos que un cambio en las disposiciones, que a derechos humanos se refieren, -desde luego, tratando de no invadir la esfera jurídica de cada Estado- sería conveniente, por lo menos, para tomar las medidas de seguridad indispensables, con las que verdaderamente se respete la integridad corporal de las personas.

Pensamos que no sólo es necesario que se susciten -- problemas entre los Estados, para que las declaraciones y demás instrumentos de carácter internacional, puedan tener la intervención que les corresponda; porque no es difícil que se -- presente un problema de tortura entre individuos de algunos Estados miembros de las Naciones Unidas, por alguna razón, -ya sea de carácter político o de otra índole- como tampoco lo es que algún Estado miembro, tenga conflictos internos; por tal - motivo, en el primer caso, se puede resolver el combate de - acuerdo a lo expresado en las declaraciones, tratados, etc., - y en el segundo caso, si las propias autoridades son las que - provocan la tortura, entonces ¿quien se va a encargar de resolver tal injusto?

Por tal razón estimamos conveniente, que se expresen en los instrumentos internacionales, las modificaciones que a éstos se les pudieran hacer en favor de los derechos humanos, - cuya finalidad sea lograr un verdadero respeto por la integridad de las personas y también, en su caso, tomar las medidas - pertinentes contra los que violen los derechos individuales.

CAPITULO CUARTO

DERECHO COMPARADO

- 1.- ALEMANIA
- 2.- ECUADOR
- 3.- ESPAÑA
- 4.- INGLATERRA
- 5.- JAMAICA
- 6.- JAPON
- 7.- MEXICO
- 8.- PANAMA
- 9.- POLONIA
- 10.- VENEZUELA

CAPITULO CUARTO

DERECHO COMPARADO

En el mundo entero existen diversos sistemas jurídicos, cuya finalidad es establecer, deberes, derechos, libertades y todas las garantías fundamentales encaminadas a su protección, esto se hace con el objeto de defender en primer lugar y hablando de derechos individuales, la vida, la libertad, la propiedad, la integridad de un individuo y demás derechos tan preciados por el hombre.

Entre los principios constitucionales, existen algunos de carácter general aplicables a toda persona privada de su libertad y entre esos principios tenemos el de la inviolabilidad de la integridad física.

En consecuencia, se establecen toda una serie de -- principios y condiciones legales, en las diferentes constituciones, que rigen en el mundo.

Enseguida citaremos de manera concreta, sólo algunos de los sistemas jurídicos que contemplan la protección de la integridad personal y en especial la prohibición de la tortura en el mundo.

A L E M A N I A

En la República Federal Alemana, también se protegen los derechos humanos, aunque no de una forma muy concreta como podremos apreciar en los siguientes estudios realizados a las constituciones de algunos países, ya que en la presente se habla de integridad física de las personas y no de los derechos de referencia.

La Constitución Federal Alemana está integrada por 146 artículos. En su capítulo primero denominado de los Derechos Fundamentales, es en donde exclusivamente encontramos manifestada, de alguna manera, la prohibición de la tortura.

En el artículo primero de la aludida constitución, - al que se le llama de la Protección de la dignidad del hombre, observamos que a la letra dice:

"Artículo 1 (Protección de la dignidad del hombre)

(1) La dignidad del hombre es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público.

(2) El pueblo alemán se identifica, - por lo tanto con los inviolables e -- inalienables derechos del hombre como fundamento de toda comunidad humana de la paz y de la justicia del mundo".

Evidente es la exposición que nos brinda la Constitución Federal Alemana, en relación a la defensa que se les otorga a las personas, y debemos entender que dentro del artículo que acabamos de citar, queda comprendida la prohibición de la tortura, aunque no de manera concreta, pero sí de forma tácita.

En el breve análisis que realizamos a la Constitución de referencia, no encontramos ningún artículo que textualmente prohíba el delito de tortura, ni tampoco que proteja los derechos humanos, sin embargo, ambos propósitos están comprendidos dentro del artículo primero de la multicitada Ley Constitucional.

E C U A D O R

En el país ecuatoriano, se brinda la protección a -- los derechos humanos de manera importante, al igual que a -- otros derechos que están contemplados en la constitución que -- rige en esa Nación.

260 artículos conforman la Constitución del Ecuador, y es en su Título IV denominado de los Derechos, de los Deberes y de las Garantías, Capítulo I, artículo 23 y siguientes, -- que manifiesta ampliamente la defensa de los ciudadanos.

No obstante lo anterior, en su capítulo II, del cita do Título IV, dedicado especialmente a los derechos persona-- les, se consagra solo el artículo 28, el que a su vez, contie-- ne 18 fracciones y la última de ellas encierra 10 incisos, de-- bido a la importancia que representan los derechos humanos.

De las 18 fracciones antes mencionadas, la tercera -- está dirigida, de manera singular a la integridad personal y a la prohibición de la tortura, --tema que nos ocupa- y que lite-- ralmente es como sigue:

"Artículo 28.- Sin perjuicio a los otros-- derechos derivados de la naturaleza del-- individuo, el Estado garantiza:
3.- Integridad personal; no hay tortura, no tienen permiso a las drogas y otros -- medios de esos enervantes, ni la persona tiene facultades para usarlos, excepto -- para propósitos terapéuticos".

Claramente está expresada la finalidad que se persigue en el artículo 28 Constitucional, al brindar protección al individuo, prohibiendo la violación de sus derechos.

Al igual que la Constitución Ecuatoriana, nuestra -- Constitución, contempla la prohibición de la tortura, otorgando asimismo la defensa necesaria a los derechos humanos.

E S P A Ñ A

El respeto por los derechos fundamentales del hombre, se aprecia en la Constitución Española de manera muy detallada, al igual que en la Constitución Japonesa, que posteriormente -- citaremos.

Importante es señalar lo que el Título I, designado -- como "De los derechos y deberes fundamentales" de la mencionada Ley, artículo 10, párrafo 2, manifiesta sobre los derechos humanos, y que textualmente es como sigue:

"Artículo 10.- Las normas relativas a los -- derechos fundamentales y a las libertades -- que la Constitución reconoce se interpreta -- rán de conformidad con la Declaración Uni -- versal de Derechos Humanos y los tratados -- y acuerdos internacionales sobre las mis -- mas materias ratificadas por España".

Consideramos necesario reproducir literalmente el artículo citado con antelación, porque toma como fundamento para la defensa de los derechos del hombre a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás tratados internacionales relativos a esos derechos.

Ahora bien, de las constituciones que anteriormente -- hemos analizado encontramos que solo la Ley Española contempla -- dentro de sus lineamientos a la Declaración Universal de los De

rechos Humanos, ya que apoyándose en ésta, extiende su protección hacia los derechos inherentes de las personas.

Evidentemente, en España, sí se toma como base a la Declaración mencionada, para efectos de los derechos humanos, en consecuencia, es lógico que le dediquen un artículo a la integridad personal.

Lo anterior queda expuesto en el artículo I (ya señalado), capítulo segundo, de los derechos y libertades, sección 1a., de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, artículo 15 que dispone:

"Artículo 15.- Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, - sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra".

Conforme a lo anterior, resulta clara la protección que se les otorga a los ciudadanos españoles, respecto a su integridad personal, y es grato saber que en algunos países - como en España, se brinda en forma muy amplia el amparo y protección a los derechos innatos de las personas.

Cabe también señalar que la Constitución Española,-

está integrada por 169 artículos dedicados a conceder derechos y obligaciones a sus habitantes, cuya finalidad va encaminada al aseguramiento de un trato digno y un respeto absoluto para cada uno de los individuos.

I N G L A T E R R A

En el Reino Unido, el ordenamiento jurídico se ha -
modificado a consecuencia de las decisiones del Tribunal Euro-
peo de Derechos Humanos, esto es, desde luego, en favor de di-
chos derechos, ya que existían algunas contradicciones entre-
ambos.

El derecho penal británico tiene cuatro etapas que
se distinguen claramente: la primera de ellas es la promulga-
ción de legislación que tipifica las acciones ilícitas y esta-
blece las normas a seguir en el tratamiento de los delincuen-
tes; la segunda, la prevención de los delitos y la vigilancia-
en el cumplimiento de la ley, materias que incumben en gran -
medida a la Policía; la tercera etapa, el enjuiciamiento ante
los tribunales para determinar la culpabilidad o inocencia de
los procesados e imponer la pena en los casos procedentes y -
la cuarta etapa, el tratamiento de los reos convictos.

De acuerdo a lo anterior, es en la última etapa del
régimen jurídico penal inglés, en la que se establece el tra-
tamiento de los reos, con el propósito fundamental de prote-
ger los derechos humanos, cuando dichos individuos se encuen-
tran privados de su libertad.

Dentro del ordenamiento jurídico de Inglaterra, se encuentra un período llamado de la detención y tratamiento e-interrogatorio de los detenidos, en el que se protege la integridad de las personas.

El plan de detención en la Ley de Policía y de pruebas en materia penal, prevé que una persona podrá permanecer detenida únicamente en la medida y durante el tiempo necesarios para una finalidad especificada por la ley hasta un máximo de 96 horas antes de que se formalice la acusación. Para prolongar la detención más de 36 horas se precisa obtener una orden judicial.

Cuando una persona se encuentra detenida deben realizarse revisiones a intervalos regulares (tanto antes como después de formalizarse la acusación), para comprobar si concurren todavía los criterios que justifiquen la detención. En caso negativo, el detenido debe ser liberado inmediatamente.

Como medio práctico para fomentar la confianza pública en el tratamiento de los detenidos por parte de la policía, la Administración Central está estimulando el establecimiento de planes con arreglo a los cuales, visitantes independientes hacen al azar comprobaciones de las prácticas de interrogatorio y detención de sospechosos en las Comisarías de Policía.

De la manera en que se plantea la protección en el país inglés, resulta muy eficiente y práctica, debido al método que se utiliza para defender la integridad personal, ya -- que las revisiones periódicas que se efectúan cuando una persona está detenida, permiten a ésta tener una permanencia respetable dentro de una Institución Policiaca.

En el Reino Unido de la Gran Bretaña a diferencia -- de nuestro país, se protegen de manera distinta los derechos humanos, aunque en la Constitución Mexicana, se habla de la -- prohibición del tormento de cualquier especie, con la finalidad de hacer respetar los mencionados derechos humanos; en el Ordenamiento Jurídico del Reino Unido, no se expresa siquiera de modo similar el impedir la tortura, porque de acuerdo con lo que se establece en dicho ordenamiento, no existe la tortura en el país inglés, sin embargo, se les ampara de alguna -- forma a los derechos inherentes al individuo.

J A M A I C A

Los derechos humanos en Jamaica están protegidos en la constitución que en ese país tiene vigencia y que consecuentemente, al defender tales derechos, queda implícita la prohibición de la tortura.

Ciertamente, la decisión de brindar protección a los derechos humanos, es una labor de carácter internacional, porque en todos los ordenamientos jurídicos que rigen en los países del mundo, contemplan, de manera fehaciente, el amparo hacia la integridad personal.

Por lo que respecta al país Jamaicano, tiene una Constitución que se compone de 138 artículos, dentro de los cuales, hay un capítulo que es el III, llamado de los Derechos y Libertades Fundamentales, en el que está comprendido el artículo 17, paréntesis 1, que a su vez literalmente dice:

"Artículo 17.- (1) Ninguna persona será sometida a torturas o castigos y tratamientos inhumanos o degradantes".

Es cierto, que el artículo citado con antelación, manifiesta un respeto total por la integridad personal, ya que claramente impide la tortura y el maltrato que se les pudiera dar a los individuos.

J A P O N

Al igual que en otros países, los derechos humanos también forman parte de un capítulo comprendido en la Constitución de Japon, cuyo objetivo fundamental es velar por la defensa de los referidos derechos.

Esta Constitución Japonesa es muy especial, y en particular en su capítulo III, llamado de los Derechos y Obligaciones de las Personas, manifiesta de manera muy extensa la protección que les brinda a sus ciudadanos.

A diferencia de algunas otras constituciones que brevemente hemos analizado, la constitución en estudio, es bastante amplia y clara, al otorgar toda una serie de derechos y obligaciones para sus ciudadanos y sobre todo, consideramos que la presente Carta Constitucional es muy explícita al referirse a los derechos humanos, ya que no nos parece que a tales derechos se les proteja de la misma manera en otros ordenamientos jurídicos.

Es en el artículo 36 del citado capítulo III de la Constitución Japonesa, en el que se prohíbe la tortura, diciendo a la letra lo siguiente:

"Artículo 36.- Se prohíbe terminantemente la aplicación de torturas o castigos crueles por cualquier autoridad o funcionario público".

Encontramos una similitud en el artículo antes mencionado y el artículo 10. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que tiene vigencia en nuestro país, cuando dice quienes pueden cometer el delito; porque en el artículo 36 de la Constitución Japonesa, se dice que la tortura la puede llevar a cabo cualquier autoridad o funcionario público; y en el artículo 10. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, dispone que cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones. Aunque no son las mismas personas las designadas en los dos casos, la similitud estriba en que en las dos leyes se juzga a determinadas personas por cometer el injusto de la tortura.

Lo importante que existe entre los artículos 36 y 10. y las leyes que los contemplan (ambas citadas con anticipación), es que a diferencia de otras Constituciones que hemos estudiado, tanto en Japón como en México, sí se especifica -- quienes pueden cometer el delito y en las demás, se establece de manera general que la tortura se prohíbe por cualquier medio.

Consideramos precisa la manera de señalar, por parte de las legislaciones que venimos mencionando, quienes pueden llegar a cometer el delito de tortura, sin que con esto, se pueda pensar que tratamos, siquiera, de opinar que en las otras Constituciones hiciera falta tal designación, porque -- puede ser que existan otras formas de castigar tal injusto.

Es importante decir que la Constitución que rige en el Japón, está compuesta por 103 artículos, dentro de los cuales, el 36 lo dedica a la prohibición de la tortura, como medida de protección hacia la integridad personal y a su vez a los derechos humanos.

M E X I C O

En la República Mexicana tenemos una Ley de la cual, emanan todas las leyes que rigen en nuestro país, y a la que denominamos Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicha Carta Magna se contempla la protección que se nos otorga a los ciudadanos mexicanos respecto de las garantías individuales y los derechos humanos, de los cuales disfrutamos desde el momento en que nacemos.

Tal es el caso, que en relación al tema que nos ocupa, algunos artículos de nuestra Constitución prohíben la tortura, cuya finalidad va encaminada a brindar protección a la integridad personal.

Así es que reproduciremos textualmente, tanto el párrafo tercero del artículo 19, como el artículo 22 Constitucionales que disponen lo siguiente:

"Artículo 19.- (tercer párrafo) Todo maltrato que en la aprehensión, o en las prisiones; toda molestia que se infiera -- sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

"Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confisca-

ción de bienes y cualesquiera otras penas inicitadas y trascendentales".

Ambos preceptos constitucionales manifiestan de manera expresa la prohibición de la tortura, la que también se impide en una ley que recientemente se ha creado en México y que lleva por título "Ley Federal para Prevenir y Sancionar - la Tortura".

La ley que señalamos en el párrafo que antecede, es tá compuesta por siete artículos y uno transitorio. Todos y - cada uno de los preceptos de esta ley, marcan con precisión - los elementos que se conjugan y que nos revelan la presencia - del delito de tortura como violación a los derechos humanos.

Los preceptos contenidos en la ley de referencia, - ya han quedado expuestos literalmente en el capítulo anterior, razón por la cual consideramos innecesario reproducirlos por - segunda vez.

No obstante lo anterior, cabe señalar que la ley a - que hemos hecho mención, de alguna manera viene a reforzar -- los preceptos constitucionales, que en principio contemplaban la prohibición de cualquier clase de tormento y sin duda algu - na la labor de dicha ley, abarca de manera total, los supues - tos en los que se pudiera presenciar tan despreciable delito.

Consideramos que la creación de la Ley Federal para-
Prevenir y Sancionar la Tortura, aunada a la Constitución Polí-
tica de los Estados Unidos Mexicanos, ejercen la defensa nece-
saria en favor de los derechos humanos y en especial a la inte-
gridad personal.

P A N A M A

Analizando la protección de los derechos humanos en la Constitución Panameña, podemos observar que sí se protegen los derechos mencionados, pero únicamente se hace referencia en cuanto a los detenidos, es decir, quienes gozan de tal defensa, son quienes por algún motivo se encuentran en esa circunstancia.

No obstante lo anterior, la Constitución de Panamá brinda el amparo necesario de las garantías individuales y de igual forma, otorga derechos y deberes a las personas.

Son 237 artículos los que conforman la Constitución que rige en el país Panameño. En su Título III denominado de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo I, llamado de las Garantías Fundamentales, artículo 27, encontramos protegida la integridad personal cuyo texto literalmente es como sigue:

"Artículo 27.- El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos"

Como se observa en el artículo citado con antelación,

se está prohibiendo que se lesione por cualquier medio la integridad de una persona que se encuentra detenida, sin embargo, hay otros artículos dentro de la Constitución Panameña en los que se protege a los demás individuos que no están en el supuesto de una detención y a quienes también se les protegen sus derechos.

P O L O N I A

En la República Popular de Polonia, también se les brinda una amplia protección a los derechos humanos, al -- igual que en las constituciones anteriormente analizadas, de ahí que la constitución que rige en el país polaco, brinda -- el amparo a la integridad personal de sus ciudadanos.

La ley a la que hemos hecho referencia, se compone de 106 artículos, dentro de los cuales se encuentra la protección que citamos en el párrafo anterior.

Y tenemos que, es el Capítulo 8, denominado de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos, artículo 87, en el que se dispone lo siguiente:

- "Artículo 87.- 1- La República popular - de Polonia garantiza a los ciudadanos - la inviolabilidad personal. El ciudadano - puede ser privado de libertad sólo - en los casos previstos por las leyes. - El detenido puede ser puesto en liber-- tado si en las 48 horas transcurridas -- después de su detención no se le hace - entrega de la orden de detención del -- Tribunal o del fiscal.
- 2- La ley protege la inviolabilidad de la vivienda y el secreto de la correspondencia. Las viviendas pueden ser registradas sólo en los casos previstos por la ley.
- 3- Los bienes pueden ser confiscados sólo en los casos previstos por la ley y en base de sentencias firmes".

Notoriamente en el punto número uno del artículo -- antes mencionado, observamos en forma clara la prohibición - de la tortura que pudiere aplicarse a las personas.

Es necesario decir que el artículo al que venimos - haciendo referencia, asegura el respeto a los ciudadanos pola - cos respecto a su integridad personal y de igual forma brinda otros derechos, de los cuales disfrutaban todos los individuos - de la República Popular de Polonia.

V E N E Z U E L A

Por lo que respecta al país venezolano, en relación con la defensa de los derechos humanos, es en su Constitución, en donde encontramos prohibida la tortura, tanto física como moral.

La constitución que rige en Venezuela está compuesta por 251 artículos, en los que se brindan diversos derechos a sus ciudadanos.

Analizando el Título III de dicha ley, denominado de los Deberes, Derechos y Garantías, especialmente el capítulo III titulado de "derechos individuales", observamos que es en su artículo 60 fracción 3, en donde se establece la prohibición de la tortura, y que a la letra es como sigue:

"Artículo 60.- La libertad personal y -- la seguridad son inviolables, consecuen-
temente:

3.- Nadie puede ser incomunicado ni su-
jeto a tortura o a otros procedimientos
los cuales causen sufrimiento físico o
moral. Algún ataque físico o moral in-
fluido sobre una persona sujeta a res-
tricción de su libertad es punible".

Consecuentemente, se otorga la protección a las -- personas con la finalidad de evitar que puedan ser sometidas a las torturas, ya sean físicas o morales.

A diferencia de otras constituciones que han quedado señaladas con anterioridad, es en ésta, la de Venezuela, - en la que apreciamos claramente especificada la clase de tortura (física o moral) que pueden sufrir los individuos.

Aunque no por lo dicho con antelación, las demás -- constituciones dejan de contemplar ambas formas de tortura, - sino que deseamos resaltar que la Constitución Venezolana se contempla la tortura de manera específica.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA:

La aceptación de los derechos humanos en el mundo , se ve contemplada en las constituciones de muchos países, lo cual consideramos importante, pero creemos que es todavía más importante la protección y defensa que se les deba dar a tan apreciados derechos, con la finalidad de garantizar la individualidad de las personas.

SEGUNDA:

Para mantener la paz y el orden internacional, es necesario comenzar por respetar los derechos humanos, que son fundamentalmente la estructura de toda sociedad civilizada.

TERCERA:

La verdadera protección de los derechos individuales, se encuentra en cada una de las legislaciones del mundo y, muy particularmente, manifestamos, en la conciencia de cada persona, porque el respeto a sí mismo obliga a hacer extensivo ese respeto hacia los demás.

CUARTA:

Es bien sabido que la Declaración Universal de Derechos Humanos es el principal instrumento internacional que se encarga de proteger tales derechos, pero pensamos que es necesario el estricto funcionamiento de los órganos que la integran, con el objeto de hacer valer las normas que la conforman y asimismo constituir un verdadero respeto para las garantías individuales.

QUINTA:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos se habla de propuestas; de obtener equilibrio entre la preocupación internacional; de reconocer los derechos humanos de diferentes sistemas jurídicos, etc., y concluimos que, es indispensable llevar a cabo todos estos planteamientos con la finalidad, no sólo de manifestar los propósitos de dicha declaración, sino con la de ejercer con severidad y constancia lo establecido en ella para el aseguramiento de los derechos humanos.

SEXTA:

Claro ha quedado a través de la historia que los -- tratados internacionales y las declaraciones sobre derechos -- humanos no tienen la fuerza suficiente para ganarse el respeto de los que violan sus preceptos, porque la tortura sigue --

presente hasta nuestros días y, urgente es que se apliquen -- otro tipo de sanciones, quizá de carácter penal, que verdaderamente sometan a quienes infrinjan las leyes en materia de derechos humanos.

SEPTIMA:

En México, hay instituciones en las que se imparte justicia y en las que también se trata de evitar la tortura, para lo cual se ha creado la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; consideramos que si esta ley cumple su cometido, se podrá empezar a extinguir tal delito en nuestro país.

OCTAVA:

La tortura, en nuestra opinión, es una violación a la integridad personal que produce sufrimiento al individuo que la padece, causándole la mayoría de las veces, heridas graves, mutilaciones, inclusive, hasta la muerte.

NOVENA:

Los instrumentos internacionales que conocemos en materia de derechos humanos, contemplan la protección para tales derechos, sin embargo, creemos necesaria una modificación en los preceptos de esos instrumentos, desde luego, evitando invadir la soberanía de los Estados, para que por lo menos se

puedan tomar las medidas de seguridad indispensables, con las que verdaderamente se respete la integridad corporal de las personas.

DECIMA:

Es urgente mantener vivo el concepto de los derechos humanos en el mundo, por medio de los instrumentos de carácter internacional, cuyo objetivo fundamental sea lograr el respeto hacia los individuos y acabar de una vez con el inhumano delito de tortura.

B I B L I O G R A F I A

BECCARIA

TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS.

Ed. Porrúa, S.A.

México, D.F., 1985.

CAMARGO, Pedro Pablo.

LA PROTECCION JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y
LA DEMOCRACIA EN AMERICA.

Ed. Excélsior, S.C.L.

México, D.F., 1960.

CEBALLOS, Edgar.

HISTORIA UNIVERSAL DE LA TORTURA.

Ed. Posada, S.A.

Mexico, D.F., 1972.

CONDESA DE CAMPO, Alange y otros.

LOS DERECHOS HUMANOS.

Ed. Ciencia Nueva, 3a. edición.

Madrid, 1966.

CRANSTON, Maurice.

LOS DERECHOS HUMANOS HOY.

Ed. Trillas.

México, D.F., 1963.

DE VITORIA, Francisco.

RELECCIONES DEL ESTADO DE LOS INDIOS Y DEL DERECHO DE GUERRA.

Ed. Porrúa, S.A.

México, D.F., 1974.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.

Ed. Bibliográfica Argentina S.R.L., 1968.

Tomo XXVI.

FRIAS, Yolanda.

LOGROS JURIDICOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ESFUERZOS TENDIENTES A MEJORAR EL GOCE EFECTIVO DE LOS MISMOS.

Organo de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, -- 1981.

México, D.F., 1979.

GARCIA BAUER, Carlos.

LOS DERECHOS HUMANOS. PREOCUPACION UNIVERSAL.

Ed. Universitaria Guatemala, 1960.

JAN OSMANZYK, Edmund.

ENCICLOPEDIA MUNDIAL DE RELACIONES INTERNACIONALES Y NACIONES UNIDAS.

Fondo de Cultura Económica.

México, -Madrid-Buenos Aires- 1976.

LECHENER, Norbert.

SEMINARIO DE RELACIONES INTERNACIONALES AMERICA LATINA Y SU INSERCIÓN EN EL SISTEMA INTERNACIONAL.

LIONS SIGNORET, Monique y otros.
VEINTE AÑOS DE EVOLUCION DE LOS DERECHOS HUMANOS
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
México, D.F., 1974.

NACIONES UNIDAS.
PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE DERECHOS HUMANOS.
Ed. Organización de las Naciones Unidas.
s/lugar s/fecha .

RIVERA SILVA, Manuel.
EL PROCEDIMIENTO PENAL.
Ed Porrúa, S.A.
México, D.F., 1980.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús.
LA DETENCION PREVENTIVA Y LOS DERECHOS HUMANOS EN DERECHO
COMPARADO.
Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de In-
vestigaciones Jurídicas.
México, D.F. 1981.

ROUSSEAU, Charles.
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.
Ed. Ariel, S.A., 1975.

SEARA VAZQUEZ, Modesto.
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
Ed. Porrúa, S.A.
México, D.F., 1984.

SÉPULVEDA, César.
DERECHO INTERNACIONAL
Ed. Porrúa, S.A.
México, D.F., 1984.

TENA RAMIREZ.
LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO. 1808 - 1967.
Ed. Porrúa, S.A.
México, D.F., 1967.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
BALANCE Y PERSPECTIVAS.
Universidad Nacional Autónoma de México.
México, D.F., 1963.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.
México, D.F., 1963.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA LEGISLACION MEXICANA
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
México, D.F., 1981.

VERRI, Pietro.
OBSERVACIONES SOBRE LA TORTURA.
Ediciones Depalma
Buenos Aires, 1977.

ANALES DE JURISPRUDENCIA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSTITUCION DE ESPAÑA

CONSTITUCION DE JAMAICA

CONSTITUCION DEL JAPON

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA POPULAR DE POLONIA

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

ORDENAMIENTO JURIDICO DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA